

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El día 23 de abril de 1997, en la sala del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, a las 19 horas, tuvo lugar el acto académico organizado por el Instituto de Derechos Humanos con la finalidad de difundir el segundo informe presentado por el Gobierno de la República ante el Comité contra la Tortura de acuerdo con lo dispuesto por la Convención contra la Tortura. El acto fue presidido por el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Américo Plá Rodríguez. Contó con la presencia de los delegados del Uruguay ante el Comité contra la Tortura para el examen del informe presentado; Dres. Fernando Cardinal y Milton Pecoste; por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dra. Silvia Izquierdo que participó en la elaboración de los dos informes presentados; el Dr. Fernando Urioste, Director del Instituto de Derechos Humanos, el Dr. Miguel Langon, Director del Instituto de Derecho Penal y el Representante Nacional, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes Diputado Dr. Fontes. Asistieron además varios integrantes del cuerpo docente de los Institutos de Derechos Humanos y Penal e integrantes de Organizaciones No Gubernamentales.

El acto consistió en la presentación del segundo informe elaborado por el Gobierno. La Dra. S. Izquierdo realizó un resumen del contenido del mismo y luego, los delegados gubernamentales relataron los aspectos más importantes del acto de examen. Señalaron cuales fueron los aspectos más importantes de esas observaciones.

Fue muy elogiada la creación por ley de una Comisión para velar por la situación de las cárceles, especialmente por el grado de participación de delegados de organizaciones no gubernamentales que trabajan junto a los delegados estatales. Se observó en cambio con preocupación la demora del Poder Legislativo en adaptar la legislación a las exigencias de la Convención. En fin, todos estos aspectos están recogidos en las recomendaciones finales del Comité contra la Tortura que se recogen al final de esta publicación, y que fue leída en el acto.

Por considerarlo de interés, la presente publicación reúne los siguientes documentos:

1. Primer informe presentado por el Gobierno del Uruguay.
2. Acta y recomendaciones sobre el mismo del Comité.
3. Segundo informe presentado por el Gobierno del Uruguay.
4. Recomendaciones del Comité contra la Tortura.

Dr. Fernando Urioste

COMITE CONTRA LA TORTURA.
PRESENTACION SEGUNDO INFORME PERIODICO DE URUGUAY

Ref.Su 420 de 28.10.96. y MI 1142 de 11.09.96

1. En el transcurso del 17º Período de Sesiones, el Comité contra la Tortura examinó el informe de nuestro país.

Se remite adjunto copia de las conclusiones y recomendaciones del Comité que facilitará la Secretaría en su versión preliminar. Oportunamente se hará llegar el respectivo documento definitivo en publicación oficial de Naciones Unidas.

2. La delegación de la República estuvo integrada por un representante del Poder Judicial, Señor Juez de lo Penal de 2º Turno de Montevideo, Dr. Fernando Cardinal Piegas y un representante del Poder Ejecutivo, Dr. Milton Pecoste Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, así como por la representante permanente alterna de la misión en Ginebra, Dra. Susana Rivero.

3. Durante la presentación de carácter general se resaltó el propósito constante de las autoridades de Uruguay de dar fiel cumplimiento a los compromisos asumidos en virtud de la ratificación de la Convención, destacándose asimismo que la concurrencia de los delegados de capital, representantes de dos de los poderes del Estado, constituía un claro testimonio de la voluntad del gobierno de fortalecer y fomentar la protección de todas las personas contra la tortura (ver aerograma N° 353/96 próxima VALDIP N° 14).

Según lo adelantado se planteó además la situación creada por el atraso en la fecha de la presentación del informe inicial de Uruguay (se presentó en 1991, pero podía presentarse en 1988) y se solicitó al Comité alguna indicación respecto a la forma de solucionar el problema (a fin de evitar continuar con la actual situación en la que a la fecha de presentación del segundo informe periódico, ya está vencida la fecha en que debió haberse presentado el tercero).

En conversaciones previas mantenidas con la Secretaría del Comité se nos había hecho saber que el Comité ya había evocado similar situación en el caso de la presentación de los informes de Rusia, sin adoptar solución al respecto.

4. Como es de conocimiento de esa Cancillería el Comité contra la Tortura está integrado por 10 miembros (lista se adjuntó al fax 1142 antes citado).

El experto señor Alejandro González Poblete (Chile), en su carácter de relator para nuestro país, fue quien trasmitió la mayor parte de las inquietudes del Comité, pero también hicieron diversas preguntas, los expertos señores Bent Sorensen (Dinamarca), Guibril Camara (Senegal) y el Presidente, Alexis Dipanda Mouelle (Camerún).

5. La delegación de nuestro país respondió verbalmente a todas las preocupaciones expresadas, en forma que fue juzgada como muy satisfactoria por el Comité, quien agradeció

expresamente la concurrencia de los delegados de capital especialistas en el tema (ver también punto 4. "A. Introducción"), que hicieron posible el mantenimiento del diálogo necesario a fin de clarificar diversos aspectos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Convención contra la Tortura.

Al respecto corresponde a esta representación permanente agradecer muy especialmente la concurrencia de los Dres. Fernando Cardinal Piegas y Milton Pecoste, cuyo eficaz desempeño, hizo posible que las conclusiones y recomendaciones finales acerca de nuestro país resalten varios aspectos que se mencionan como positivos por el propio Comité.

6. Respecto a las conclusiones y recomendaciones referidas, corresponde hacer notar en el Capítulo "A. Introducción" que el Comité expresó su especial aprecio por el hecho de que en la confección del informe escrito hayan participado distintas instituciones oficiales y ONG (en particular Serpaj y Ielsur), lo que fue considerado como revelador de que la tarea de erradicar la práctica de la tortura "es asumida como una política de Estado que debe comprometer a las autoridades y a la sociedad toda".

7. El Comité destacó asimismo como "B. Aspectos positivos", que demuestran la preocupación de los poderes del Estado en el tema, el conjunto de iniciativas (tanto legales, como las referentes a procedimientos administrativos) emprendidas a fin de adecuar la normativa nacional existente, a los derechos y obligaciones que emanan de la Convención contra la Tortura.

En particular se mencionaron los proyectos de ley sobre delitos de lesa humanidad, de nuevo Código Procesal Penal (creación de Tribunales de ejecución y vigilancia, etc.) y para la creación de un comisionado parlamentario para el tema carcelario.

Del mismo modo se resaltaron como aspectos positivos la Ley N° 15.844 de 1990, por la que se creó la Comisión Nacional Honoraria para la Reforma del Código del Proceso Penal y la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995, especialmente en lo que hace referencia a la creación de la Comisión Honoraria para Asesorar al Poder Ejecutivo en lo relativo al mejoramiento del sistema carcelario.

Especial destaque mereció también el grupo de trabajo constituido a nivel no gubernamental, de integración multidisciplinaria sobre el sistema carcelario nacional, la que el Comité hizo referencia como "una iniciativa digna de señalarse como ejemplar", así como el hecho de que algunas de sus propuestas hayan sido acogidas por el Estado uruguayo.

8. Otro aspecto que se consideró asimismo como muy positivo fue la formación de una Comisión de Ética Médica y Conducta Universitaria en la Facultad de Medicina y la adopción del Decreto 258/92, por el cual el Poder Ejecutivo reglamenta a nivel nacional, las normas éticas que deben regir la conducta médica.

9. El Comité hizo notar además los aspectos que consideró como "factores y dificultades" obstaculizantes para la aplicación de la Convención.

En ese Capítulo E., el Comité, cuyos miembros pidieron confirmación a la delegación en el transcurso de la reunión, respecto de si algunas de las iniciativas legislativas que habían sido mencionadas en el informe inicial de Uruguay (en 1991) aun se encontraban pendientes de aprobación, llamó especialmente la atención acerca de "la lentitud del proceso legislativo de discusión y aprobación de los proyectos de ley antes citados".

10. Asimismo el Comité, que tomó en cuenta con especial interés la información proporcionada por el informe de Uruguay acerca de la realización de eventos de gran significación en la promoción y capacitación en el manejo de los instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos, a través de la cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, lamentó la “interrupción del desarrollo del acuerdo de cooperación técnica suscrito entre el Centro de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay en 1992”, considerándolo como un obstáculo a la aplicación de la Convención.

Al respecto esta delegación hizo saber que actualmente se han reiniciado los contactos entre la Cancillería y el Centro de Derechos Humanos, tendientes a poner en funcionamiento nuevamente dicho acuerdo y se comprometió a informar oportunamente al Comité, de los avances que se concretaran en tal sentido.

11. El Comité expresó también lo que consideró como “motivos de preocupación”, resaltando en ese capítulo D, la “prolongada dilación” en cumplir con las recomendaciones que formulara en ocasión de la presentación del informe inicial y especialmente algunas insuficiencias legislativas que el Comité entiende dificultan la aplicación plena de las disposiciones de la Convención, la falta de una disposición que tipifique en forma expresa el delito de la tortura, en concordancia con el art. 1.1. de la Convención y la subsistencia en el derecho uruguayo de disposiciones sobre obediencia jerárquica, que estarían en contravención con lo previsto por la Convención en su art. 2.3.

12. En lo que respecta al capítulo de las recomendaciones, capítulo E, el Comité, sin perjuicio de destacar su aprecio por el conjunto de iniciativas legales y administrativas de que se da cuenta en el informe de Uruguay, en cuanto demuestran la voluntad de nuestro país de cumplir con los deberes establecidos por la Convención, se lamentó de la “prolongada dilación” en hacerlas cumplir.

Asimismo el Comité reiteró “la necesidad de introducir reformas legales” para adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención, en particular en lo relativo a los temas de la tipificación del delito de tortura como delito autónomo y su supresión de la obediencia jerárquica como causal de inculpabilidad.

El Comité instó además a perfeccionar los procedimientos preventivos de la práctica de la tortura, a las personas privadas de libertad y a fortalecer su protección penal.

13. Cabe mencionar que aunque durante la reunión el Comité no evocó expresamente la cuestión del problema del desfasaje en el tiempo de la presentación de los informes en razón del atraso inicial, se nos adelantó oficiosamente que resultaba muy difícil encontrar una solución satisfactoria, en la medida en que el Comité temía que si se admitía que se hiciera en alguna ocasión una presentación conjunta de dos o más informes suplementarios (lo que concretamente se había insinuado por parte de nuestra delegación), ello podía ser usado por algunos Estados Partes como una manera de evitar cumplir con la obligación de presentar informes periódicos (dilatando su presentación y pretendiendo luego que la presentación de uno equivaliera a los varios no presentados en tiempo) y significar en definitiva una especie de “penalización” de los Estados Partes que puntualmente han cumplido y/o cumplen con dicha tarea, que por otra parte permite al Comité efectuar el seguimiento de las diversas situaciones.

14. Estimando muy atendibles las razones invocadas por el Comité y teniendo en cuenta que la información verbal presentada por los Dres. Cardinal Piegas y Pecoste, en respuesta a diversas inquietudes puntuales de los Miembros del Comité, fueron consideradas como sustantivas y adicionales al informe escrito antes presentado, esta delegación se interesó oficiosamente, en conocer la viabilidad que tendría, en el caso concreto de nuestro país, la presentación de un tercer informe suplementario por escrito, tan pronto fuera posible (debió haberse presentado el 25 de junio de 1996), en el que se consignaran las aclaraciones formuladas en el transcurso de esta presentación verbal, agregándose eventualmente algunas estadísticas y otra información que pueda ser de interés y que permita en todo caso actualizar la información presentada por escrito en marzo del corriente año.

El Comité también en forma oficiosa se mostró sumamente interesado en dicha posibilidad, estimando que sería una solución muy beneficiosa para ambas partes y que incluso podría ser un muy útil antecedente para otros Estados Partes.

La Secretaría, que compartió el interés por la sugerencia, estimando que ello permitiría disminuir notablemente el desfase ocasionado por el atraso, por su parte confirmó que la presentación verbal del tercer informe suplementario no se llevaría a cabo en el año 1997, en razón del número de informes que ya han sido presentados ante el Comité.

15. En virtud de lo expresado se sugiere que esa Cancillería estudie la posibilidad de proceder a la presentación del tercer informe suplementario mencionado, a la brevedad, para lo que seguramente podría contarse con la colaboración y competencia de los Dres. Cardinal Piegas y Pecoste, lo que tendría por un lado la ventaja de que ello permitiría regularizar en breve plazo la situación de nuestro país ante el Comité y por otro lado dejaría a posteriori, un período de tiempo más prolongado, cuatro años (art. 19 de la Convención), en los que sería más factible obtener la aprobación parlamentaria de varias de las iniciativas legislativas en curso, de forma tal de poder cumplir plenamente con las recomendaciones del Comité y poder designarlo expresamente al presentar el cuarto informe de Uruguay.

NACIONES UNIDAS
COMITE CONTRA LA TORTURA

6 de junio de 1991

**Examen de los informes presentados por los Estados Partes
de conformidad con el artículo 19 de la Convención**

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1988

Adición

Uruguay

Parte I

Información de carácter general

A. MARCO JURIDICO VIGENTE

1. El derecho vigente en la República Oriental del Uruguay se integra con normas de distinta jerarquía y ámbitos de aplicación en consonancia con las pautas establecidas en la Constitución Nacional vigente aprobada en 1966.

2. Los tratados internacionales, cuya celebración y conclusión corresponde al Poder Ejecutivo reciben aprobación parlamentaria, convirtiéndose a partir de su promulgación en reglas generales de derecho con fuerza de ley en la República. Desde su certificación por el país de acuerdo a las normas vigentes, los derechos y obligaciones consagrados en el tratado internacional pueden ser directamente invocados ante los tribunales, y así lo consigna la práctica de nuestra judicatura (véanse anexos I y II).

3. Actualmente no existe a nivel interno la consagración específica de un delito nominado "tortura". Sin perjuicio de ello y como se expondrá a continuación, el marco jurídico vigente proporciona garantías suficientes para que las conductas definidas internacionalmente como tortura, sean consideradas, en derecho interno, delitos graves, perseguibles de oficio.

**B. DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CONSAGRADOS
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

4. La actual parte dogmática de la sección II, titulada "Derechos, deberes y obligaciones" fue incorporada a nuestra Carta Magna en 1934. En tal sentido, la historia fidedigna de su sanción, demuestra que nuestros constituyentes tuvieron especialmente en cuenta al tiempo de su redacción los modelos constitucionales de México (1917), Constitución Alemana de Weimar y la Constitución de la Segunda República Española.

5. Las disposiciones básicas se encuentran en los siguientes artículos de la Constitución de la República:

"Artículo 7

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos

sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

Artículo 12

Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 13

La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

Artículo 14

No podrá imponerse pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

Artículo 26

A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Artículo 72

La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de Gobierno.

Artículo 332

Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.”

C. DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL

1. Introducción

6. En la historia legislativa de la República Oriental del Uruguay desde su primera organización institucional hasta la fecha, las disposiciones penales aparecen sistematizadas en dos cuerpos de leyes: el Código Penal de 1989 y el actual que entró en vigor por Ley N° 9.414 de 29 de junio de 1934.

7. El actual Código Penal, con las modificaciones que le fueron introducidas con el paso del tiempo, consta de tres libros. El Libro I, titulado “Parte General”, contiene 8 títulos a saber:

Título I — De los delitos.

Título II — De las circunstancias que eximen de la pena.

Título III — De las circunstancias que alteran el grado de la pena.

Título IV — Del concurso de delitos y delincuentes.

Título V — De las penas.

Título VI — De las medidas de seguridad.

Título VII — De los efectos civiles del delito.

Título VIII — De la extinción de los delitos y de las penas.

El Libro II, titulado "De los delitos", contiene 13 títulos a saber:

Título I — De los Delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados extranjeros, sus jefes o representantes.

Título II — Delitos contra el orden del Estado.

Título III — Delitos contra la paz pública.

Título IV — Delitos contra la administración pública.

Título V — Delitos contra la administración de justicia.

Título VI — Delitos contra la seguridad pública

Título VII — Delitos contra la salud pública.

Título VIII — Delitos contra la fe pública.

Título IX — Delitos contra la economía y la hacienda pública.

Título X — Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia.

Título XI — Delitos contra la libertad.

Título XII — Delitos contra la personalidad física y moral del hombre.

Título XIII — Delitos contra la propiedad.

El libro III es titulado "De las faltas".

2. Conductas punibles en derecho interno para los delitos en general que son de aplicación en el caso de la tortura

8. Libro II - Título III - Delitos contra la paz pública.

"Artículo 147: Instigación pública a delinquir"

El que instigare públicamente a cometer delitos, será castigado por el solo hecho de la instigación con pena de 3 a 24 meses de prisión.

Artículo 150: Asociación para delinquir

Los que se asociaren para cometer delitos, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con 6 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

Artículo 152: Excepción de las normas relativas a la participación criminal.

Cualquier asistencia que se preste a la asociación susceptible de favorecer su acción o su mantenimiento o su impunidad, fuera de los casos de participación o de encubrimiento, será castigado con 3 a 18 meses de prisión.

9. Libro II - Título IV - Delitos contra la administración pública -Capítulo II- Abuso de la autoridad y violación de los deberes inherentes a la función pública.

“Artículo 162: Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código, será castigado con prisión de 3 a 24 meses e inhabilitación especial de 2 a 6 años.”

10. Libro II - Título XI - Delitos contra la libertad

“Artículo 286: Abuso de autoridad contra los detenidos

El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada, que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de 6 meses de prisión a 2 años de penitenciaría.”

11. Libro II - Título XII - Delitos contra la personalidad física y moral del hombre

“Artículo 310: Homicidio

El que con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con 20 meses de prisión a 12 años de penitenciaría. (Véase el Anexo III.)

Artículo 312: Circunstancias agravantes muy especiales

Se aplicará la pena de penitenciaría de 15 años a 30 años, cuando el homicidio fuera cometido:

- 1) Con impulso de brutal ferocidad o con grave sevicia;
- 2) Por presión o promesa remuneratoria;
- 3) Por medio de incendio, inundación, sumersión u otros de los delitos previstos en el inciso 3 del artículo 47;
- 4) Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando éste no se haya realizado;
- 5) Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes;
- 6) La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4 del artículo precedente.

Artículo 316: Lesiones

El que, sin intención de matar, causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de 3 a 12 meses. Es lesión personal cualquier trastorno fisiológico del cual se deriva una enfermedad del cuerpo o de la mente

Artículo 317: Lesiones graves

La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave y se aplicará la pena de 20 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

- 1) Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por el término superior a 20 días;
- 2) La debilitación permanente de un sentido o de un órgano;
- 3) La anticipación del parto de una mujer ofendida.

Artículo 318: Lesiones gravísimas

La lesión personal es gravísima, y se aplicará la pena de 20 meses de prisión a 8 años de penitenciaría si del hecho se deriva:

- 1) Una enfermedad cierta o probablemente incurable;
- 2) La pérdida de un sentido;
- 3) La pérdida de un miembro o una mutilación que lo torne inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra;
- 4) La deformación permanente del rostro;
- 5) El aborto de la mujer ofendida.

Artículo 320: Circunstancias agravantes especiales

Cuando el delito se cometiere por los funcionarios públicos aludidos en el artículo 286, sobre las personas allí referidas, la pena se elevará en un tercio.

Artículo 175: Concepto de funcionario

A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

Artículo 176: Influencia de la cesación de la calidad de funcionario

Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

D. Principios rectores del régimen de reclusión

12. Los principios rectores del régimen de reclusión figuran en el Ley N° 14470 del 11 de diciembre de 1975. Los artículos siguientes son pertinentes:

Artículo 1:

Conjuntamente con la ejecución de las penas privativas de libertad se procurará desarrollar en el recluso su aptitud para el trabajo, determinar su readaptación social y prevenir el delito. En ningún caso podrá utilizarse para torturar, maltratar o mortificar al recluso o para la realización de actos o aplicación de procedimientos vejatorios o humillantes para la persona (artículo 26 de la Constitución de la República).

Artículo 7:

Se prohíbe como medio de corrección todo método de castigo cruel, inhumano o degradante. El uso de instrumentos de fuerza sólo procederá en caso de fuga o de resistencia violenta o cuando existan razones fundadas para temer una auto o heteroagresión.

Artículo 8:

En el trato de los reclusos se observará una estricta imparcialidad, sin que pueda distinguirse entre ellos a causa de su color, raza, religión, posición social y económica u otras condiciones semejantes.

Artículo 27:

Toda reclusa embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar o de otra modalidad incompatible con su estado, durante 45 días antes de la fecha del parto y 45 días después de él, así como en todo caso de indicación médica.

Con posterioridad, mientras permanezca ocupándose del cuidado de su hijo, deberá ser relevada de toda actividad incompatible con la debida atención del mismo.

Artículo 28:

No podrá ejecutarse ninguna medida de corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar la salud de la reclusa así como la del hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria que hubiere merecido la reclusa será anotada como antecedente a efectos de la calificación de conducta.

E. Autoridades competentes para conocer en las denuncias sobre tortura

13. Las autoridades competentes para conocer en los asuntos a que den lugar las denuncias sobre delitos que involucren la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, serán según los casos, el poder judicial (fuero penal o fuero civil), la justicia reparatoria patrimonial, el fuero militar y en materia de extradición el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Suprema Corte de Justicia.

1. Poder judicial: fuero penal

14. El fuero penal está integrado por los juzgados letrados de primera instancia en lo penal de la capital y juzgados letrados de primera instancia del interior del país, quienes conocen en las causas penales incoadas por tortura. Conforme al criterio material u objetivo, estos juzgados entienden en la integralidad del proceso penal (presumario, sumario y plenario) y disponen todas las actuaciones que sea menester respecto a las acciones tipificables como delito de tortura ocurridos en su territorio jurisdiccional que será, según los casos, el departamento de Montevideo (juzgados letrados de primera instancia en lo penal) u otro departamento del interior (juzgados letrados departamentales).

15. Conocen en la alzada los tribunales de apelaciones en lo penal. Estos órganos colegiados y pluripersonales conocen en segunda y última instancia respecto a las decisiones adoptadas por los juzgados penales anteriormente referidos. Tienen competencia nacional y

conocen en todas las apelaciones, excepción hecha de las atribuidas en uso de competencia originaria y privativa a la Suprema Corte de Justicia.

2. Poder judicial: fuero civil

16. El fuero civil está integrado por los juzgados letrados de primera instancia en lo civil de la capital y juzgados letrados de primera instancia del interior del país que conocen de todos los efectos civiles emergentes del delito (art. 104 y ss. del Código Penal). En nuestra normativa penal, todo delito que se traduzca directa o indirectamente en un mal patrimonial, aparece como consecuencia la responsabilidad civil. La acción civil y la acción penal fundadas en el mismo hecho ilícito deben ejercitarse en las sedes judiciales respectivas en razón de materia (art. 27 del Código de Proceso Penal).

17. Si la acción civil se deduce antes que medie sentencia ejecutoriada en sede penal se paraliza el proceso civil hasta tanto recaiga sentencia penal. Una vez recaída ésta, se agrega al testimonio de su dictado, y la sede civil dicta la sentencia que estime corresponder. Por su parte, la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento extinguen toda acción civil fundada en el delito. Quedan, sin embargo, a salvo las acciones que el damnificado pueda interponer al amparo de la ley civil. El instituto de la gracia, extingue el delito pero deja subsistente la acción civil a que diere lugar el hecho (art. 29 del Código de Proceso Penal).

3. Justicia reparatoria patrimonial

18. Por disposición de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República se dispone: El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y en general todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

19. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación.

20. Cabe, pues, la instancia del reparatorio patrimonial ante los juzgados letrados de lo contencioso administrativo en aquellas hipótesis de responsabilidad del Estado, por acto u omisión de funcionario que actuando con intención causare un daño. La responsabilidad del Estado es sin perjuicio de la o las acciones que correspondieren contra el funcionario involucrado (véase anexo IV).

4. Fuero especial: fuero militar

21. Artículo 253 de la Constitución de la República:

“La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria.”

22. Artículo 4: La jurisdicción penal militar:

“Quedan sometidos a la jurisdicción militar los militares y los equipados que incurran en un delito militar. Quedan igualmente sometidas a la misma jurisdicción las personas extrañas al Ejército, Marina y Fuerza Aérea que intervinieren como coautores o como cómplices de un delito militar cometido por militares.”

23. La organización de los tribunales militares está regida por el artículo 72:

“La jurisdicción naval o de guerra se ejerce en tiempo de paz:

1) Por la Suprema Corte de Justicia integrada en forma que dispone el Código de Procedimiento Militar:

2) Por el Supremo Tribunal Militar;

3) Por los jueces militares de primera instancia;

4) Por los jueces militares de instrucción;

5) Por los fiscales militares y jueces sumariantes.”

24. Por lo que respecta a los delitos que afectan la moral del Ejército, la Marina (Fuerza Aérea), el artículo 58 establece lo siguiente:

“Atacan la fuerza moral del Ejército y la Marina (Fuerza Aérea) los militares, los equipados y aun las personas extrañas al Ejército y la Marina (Fuerza Aérea) en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:

...

8) Por la violación de las prerrogativas del prisionero de guerra que atañen a su bienestar material (derecho a la integridad física, al alojamiento y la alimentación salubres) o que proteger su personalidad moral.”

5. En materia de extradición

25. En los asuntos referidos al pedido de extradición de una persona acusada por el delito tipificado internacionalmente como tortura, entienden el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Suprema Corte de Justicia, y el juez competente (véase el anexo V).

26. Dice a este propósito el Código Penal, en su libro I, capítulo II, titulado “De la aplicación de las leyes penales”:

“Artículo 9. La ley penal y el territorio

Los delitos cometidos en el territorio de la República serán castigados con arreglo a la ley uruguaya, fueren los autores nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el derecho internacional.

En el caso de condena en el extranjero de un delito cometido en el territorio nacional, la pena cumplida en todo o en parte, se tendrá en cuenta para la aplicación de la nueva.

Artículo 10. La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad

Se sustrae a la aplicación de la ley uruguaya los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero con las siguientes excepciones:

- 1) Los delitos cometidos contra la seguridad del Estado;
- 2) Los delitos de falsificación del sello del Estado o uso del sello falsificado del Estado;
- 3) Los delitos de falsificación de moneda en curso legal en el territorio del Estado o de títulos nacionales de crédito público;
- 4) Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna;
- 5) Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo;
- 6) Los delitos cometidos por extranjeros en perjuicio de un uruguayo o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas;
- 7) Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno, o de convenios internacionales.

Artículo 13

La extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes conexos a delitos políticos ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos.

Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional.

La extradición puede otorgarse u ofrecerse aun por delitos no contemplados en los tratados siempre que no existiera prohibición en ellos.

Artículo 14: Condiciones que rigen la extradición no mediando tratado

No existiendo tratado, la extradición del extranjero sólo puede verificarse con sujeción a las reglas siguientes:

- 1) Que se trate de delitos castigados por este Código con pena de penitenciaría por tiempo indeterminado o de penitenciaría por más de seis años.
- 2) Que la reclamación se presente por el respectivo gobierno al Poder Ejecutivo acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto.
- 3) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público.”

Este último ha sido modificado parcialmente por el artículo 32 del Código de Proceso Penal que dispone:

“Artículo 32: Código de Proceso Penal

Si no existe tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:

- 1) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría;

2) Que la reclamación se presente por el respectivo gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria o de auto de prisión con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;

3) Que medie declaración judicial de ser precedente la extradición previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público en lo penal.”

F. Recursos disponibles a favor de la víctima o sus representantes legales

27. En relación con los medios legales de que dispone la víctima de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben considerarse en primera instancia, las acciones previstas en la legislación penal sustantiva de aplicación en todo el territorio de la República. Conforme al artículo 10 del Código de Proceso Penal la acción penal es pública y estos delitos son perseguibles de oficio previa acusación del Ministerio Público (artículo 23 del CPP). El artículo 23 de la Constitución de la República dispone:

“Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.”

G. Garantías judiciales en el período sumarial

28. El artículo 176 del Código de Proceso Penal establece las garantías del período sumarial, al disponer:

“Artículo 176: Inspección corporal y mental

El juez, cuando lo considere necesario, puede disponer la inspección corporal y mental del imputado. Puede disponer también igual medida sobre otra persona, en caso de grave y fundada sospecha o de real necesidad. La inspección se practicará con el auxilio de peritos, siempre que se requieran conocimientos especiales.”

La obligación que atañe al juez de la causa perdura durante el período de ejecución de la pena.

29. El artículo 317 del Código de Proceso Penal (Función carcelaria) reza:

“En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, el juez procurará que, en ningún caso las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo para asegurar a los penados, persiguiendo su reeducación, su aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito (artículo 26 de la Constitución de la República). A tales efectos, en la documentación referida en el numeral 2 del artículo anterior hará constar sus observaciones y los reclamos o denuncias que se le dirijesen. En todos los casos estarán asistidos del actuario.”

H. Garantías judiciales en el período de ejecución de la pena

30. *Artículo 316: Vigilancia de la ejecución:*

“Son sometidos a los jueces en la ejecución:

1) Vigilar los expedientes respectivos, hasta el término de la sujeción del penado.

2) Concurrir por lo menos una vez al año al establecimiento donde aquél se halle recluido, a los efectos establecidos en el artículo anterior, previa vista de los respectivos expedientes de todo lo cual se dejará constancia.

Sin perjuicio de lo que antecede, podrán realizar inspecciones toda vez que lo consideren oportuno.”

I. Recursos de habeas corpus y amparo

31. Entre todas las garantías imprescindibles de que dispone la víctima, sus representantes legales o sus causahabientes, se comprende obviamente, el recurso de habeas corpus.

“Artículo 17:

En caso de prisión indebida cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de *habeas corpus* a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado.”

32. Nuestro país acoge plenamente lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC 8 87 de 30 de enero de 1987, en tanto expresa:

“El recurso de *habeas corpus* no puede suspenderse ni aun en situaciones de emergencia, como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad física que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancia alguna pueden suspenderse.”

33. Por su parte, la Ley N° 16011 de 19 de diciembre de 1988, reglamentó para la República Oriental del Uruguay el recurso de amparo. Esta disposición concibe el amparo como una acción en defensa de los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de habeas corpus.

34. Dispone el artículo 1:

“Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hechos de las autoridades estatales o paraestatales, así como en particular, que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa e implícitamente por la Constitución (art. 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de *habeas corpus*...”

35. Dispone el artículo 2:

“La acción del amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9 o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección

del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el juez la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones.”

36. Interpuesta la acción, se citará a una audiencia donde se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. La sentencia se dictará en la audiencia o en las 24 horas siguientes. La sentencia admitirá la apelación pero no tendrá efectos suspensivos de las medidas cautelares adoptadas. A los efectos de garantizar la rapidez del proceso, no se admiten cuestiones previas, reconversiones, ni incidentes (véase el Anexo VI).

J. Situación actual

37. El Gobierno del Uruguay firmó la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 4 de febrero de 1985. El Poder Legislativo nacional aprobó por Ley N° 15.798 de 17 de diciembre de 1985 y se depositó el correspondiente instrumento de ratificación el 24 de octubre de 1986. Nuestro país aceptó sin reserva alguna el texto convencional.

38. A posteriori, la República Oriental del Uruguay reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que convencionalmente ha contraído. Actualmente no existe en el ámbito interno la consagración autónoma del delito de tortura, sin embargo las conductas descritas por la norma internacional constituyen delito y son castigadas con severidad por la judicatura nacional.

Parte II

Información relativa a los artículos de la Parte I de la Convención

Artículo 1

39. En consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, a los cuales nos remitimos, desde que la República Oriental del Uruguay se constituyó en Parte de la Convención, la conducta ilícita tipificada como delito internacional de tortura penetró en la tipología criminológica nacional, acreciéndola.

40. Así cuando los elementos configurativos de la conducta ilegal coinciden con las del tipo penal descrito internacionalmente, los tribunales nacionales procesan al sujeto activo en el grado de participación que corresponda, aplicando la pena según resulte de la entidad del daño inferido (homicidio, lesiones gravísimas, lesiones graves, omisión, irregularidad).

41. Se adjunta asimismo en calidad de anexo 7 la sentencia N° 10559 emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de primer turno, que a través de la evaluación de pruebas indiciarias proporcionada por la víctima y a través de comprobación directa del tribunal, se procesa a funcionarios policiales por abuso contra los detenidos.

Artículo 2

42. En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno democrático con el objetivo de difundir el conocimiento de los instrumentos internacionales de protección de la persona

humana, el Ministerio del Interior instruyó a los jefes de policía para que incluyeran en los programas de capacitación del personal policial y penitenciario, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979), así como un conocimiento general y actualizado de los instrumentos de derechos humanos de los que la República es parte.

43. En este contexto, se llevó a cabo durante el mes de julio de 1990, el Primer Curso Nacional de Capacitación en la Aplicación de los Instrumentos de Derechos Humanos y la Administración de Justicia, con el asesoramiento técnico del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El curso referido estuvo destinado a funcionarios operativos del Ministerio del Interior en el área penitenciaria y de seguridad, así como personal técnico del sistema penitenciario, magistrados judiciales y receptores penales del Poder Judicial. Una parte preeminente del curso estuvo destinado al examen del tema "tortura", tanto desde el punto de vista de los instrumentos universales y regionales de derechos humanos, sino también de estos instrumentos en relación con el derecho interno, y con la subsiguiente práctica policial actual.

44. En el plano de la educación civil, el Consejo Nacional de Educación Primaria con la colaboración del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ha desarrollado desde 1986, un "Proyecto Piloto sobre la enseñanza de los Derechos Humanos en la Educación Primaria". Actualmente 57 escuelas del país que involucran a 22.863 niños entre 4 y 11 años participan de este proyecto, orientado dentro de un enfoque holístico, jerarquizando la temática de los derechos humanos desde el nivel preescolar (educación inicial) hasta los niveles superiores de educación.

45. A nivel de educación superior, la Universidad de la República ha creado la cátedra de Derechos Humanos para las carreras de abogado, escribano y licenciado en relaciones internacionales. Por su parte, la Universidad Católica del Uruguay (única entidad universitaria privada del país) desde el inicio de su funcionamiento en 1986, cuenta con la cátedra de Derechos Humanos en la carrera de derecho.

Artículo 2

46. Dispone el artículo 31 de la Constitución de la República:

"La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria, y entonces sólo para la aprehensión de los delinquentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168."

Dispone el artículo 168:

"Al Presidente de la República, actuando con el Ministro, o con los Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros corresponde:

...

17. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las 24 horas a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, o en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan:

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no obtasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las 24 horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estando a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.”

47. De acuerdo con nuestro derecho, en situaciones de emergencia, causada por circunstancias especialísimas, es constitucionalmente admisible la suspensión de la seguridad individual. Sin embargo estas medidas están sujetas a un plazo exiguo de permanencia y a un riguroso control parlamentario. Las medidas adoptadas no pueden ser óbice para cometer abusos contra la integridad física de los detenidos.

Artículo 2

48. El Título II - Capítulo I del Código Penal Ordinario enumera entre las circunstancias que eximen de pena, a la obediencia debida. El artículo 29 (Obediencia del superior) dispone:

“Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto de obediencia debida .

La obediencia se considera tal, cuando reúne las siguientes condiciones:

- 1) que la orden emane de una autoridad;
- 2) que esa autoridad sea competente para darla;
- 3) que el agente tenga la obligación de cumplirla.

El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito, será apreciado por el juez, teniendo en cuenta su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado.”

49. Por su parte, el Código Penal Militar (Capítulo V) en su artículo 17 expresa:

“Cuando un militar ejecuta un delito en acto de servicio, por orden superior, se presume que concurren a su respecto las circunstancias que especifica el artículo 29 del Código Penal Ordinario, salvo prueba en contrario.”

50. De lo que venimos a exponer surge, que en nuestro derecho interno, la obediencia debida, funciona pues, eximente de la responsabilidad del agente, al presumirse la ausencia del elemento de antijuridicidad que caracteriza la infracción penal. Sin embargo, la doctrina nacional recogiendo a este respecto la más prestigiosa doctrina penalista, esta conteste en afirmar que la orden legítima (por haber sido dictada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones) que posea un contenido ilícito (por ejemplo, la comisión de un delito como la tortura) no puede ser acatada por el inferior automáticamente. El subalterno tiene el deber jurídico de revisar y resistir la orden de contenido ilegal, denunciando al superior instigador.

51. De cualquier modo, en razón de la entrada en vigor para el país de la Convención Internacional contra la Tortura sin reserva de disposición alguna, el inciso 3 de dicho Instrumento Internacional habría desplazado la disposición interna referida, en base al principio de especialidad.

Artículo 3

52. La doctrina uruguaya reconoce ampliamente y desde antiguo, el principio de no devolución (*non refoulement*) en la frontera para aquellas personas respecto de las cuales existen fundadas razones para temer por su vida, su libertad o su integridad física. A este respecto en el plano internacional, Uruguay es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados aprobado por resolución 2198 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. El principio de no devolución, consagrado además por múltiples instrumentos de carácter no convencional (Declaración sobre Asilo Territorial adoptada por Resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, ha sido recogido por la práctica uruguaya en la materia.

53. Nuestras fronteras siempre han ofrecido protección subsidiaria para aquellos extranjeros que huyen del país de su nacionalidad, domicilio o residencia por motivos políticos o discriminatorios. En este sentido, desde connotados políticos que huyeron de su país a causa de una conmoción interna como ciudadanos comunes que escapan de país donde el cuadro de violaciones sistemáticas de los derechos humanos pone en peligro su seguridad, reciben en nuestro país la protección correspondiente y su ingreso ilegal o clandestino nunca ha sido óbice para la devolución a los países de procedencia donde sus derechos elementales pudieran ser vulnerados.

Artículo 4

54. Respecto al inciso I del artículo en cuestión, solicitamos se den por reproducidos aquí los textos legales enumerados en la parte primera de este informe. En cuanto a la punibilidad a que dé lugar la comisión de las conductas descritas como tortura, cabe acotar que las mismas son pasibles de las penas más graves que contiene nuestro sistema legal. A saber, el artículo 66 y siguientes del Código Penal establecen que son penas principales: i) Penitenciaría (2 a 30 años); ii) Prisión (3 meses a 2 años); inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos (2 a 10 años); iv) Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial; v) Suspensión de cargo, oficio público, profesión académica, comercial o industrial (6 meses a 2 años); vi) Multa.

Artículo 5

55. La norma del artículo 5 de la Convención se compadece plenamente con el título III, capítulo II, de nuestra disposición procesal penal interna que dispone:

“Artículo 31: Clases de jurisdicción

La jurisdicción penal nacional, es común o especial, y se extiende a los delitos y faltas cometidas en el territorio nacional, y a los cometidos en el extranjero en los casos establecidos por leyes y tratados.

Es jurisdicción común la que se atribuye a los juzgados o tribunales de la Administración de Justicia Ordinaria a que este Código se refiere y es jurisdicción especial a la que se asigna a órganos ajenos a dicha Administración.”

56. Por su parte, la aplicación de las leyes en relación con el espacio ha sido encarada de muy diversas maneras, por la doctrina y el derecho positivo universal. En consonancia con la disposición convencional, nuestro Código Penal ordinario, amalgama convenientemente los

criterios de territorialidad, de la personalidad y de la defensa en los artículos 9 y 10 ya reproducidos supra.

Artículos 6, 7, 8 y 9

57. Integran nuestra legislación interna desde el siglo pasado, las disposiciones fundamentales que se consagran en la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Así es admisible la detención preventiva del presunto responsable de un delito, cuando es habido en territorio nacional siempre que por vía administrativa, postal o telegráfica, el Estado requirente invoque la existencia de una orden de prisión emanada de juez competente. El arresto preventivo, se realiza por un término prudencial, tomando en consideración las circunstancias que rodean el caso y se prolonga hasta la iniciación del proceso penal o de la recepción de la solicitud de extradición.

58. La extradición no es admitida por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos a delitos políticos, ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos. Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito en la legislación nacional. Sin embargo, esta condición debe analizarse como identidad de elementos configurativos del delito, y no como paridad absoluta en las definiciones del tipo penal.

59. La única condición *sine qua non* que exige nuestro sistema legal para que proceda una solicitud de extradición, reside pues, en la circunstancia de que los elementos configurativos del delito estén sujetos a sanción con penas catalogadas como graves (dos años de penitenciaría) en la instancia consumativa del ilícito. Si la extradición no pudiere prosperar por alegación de vicios formales u objeciones sustanciales que lesionan disposiciones de orden público, existe a nuestro respecto, la obligación de proceder al enjuiciamiento, comunicando al Estado requirente, las resultancias del proceso iniciado.

60. En el plano internacional Uruguay es parte de un gran número de tratados bilaterales de extradición concertados a través de su historia. La proximidad geográfica con Argentina y otros país del Cono Sur, hace que el mecanismo de la extradición constituya un aspecto sobresaliente de la cooperación judicial. A vía de ejemplo señalaremos algunos de los instrumentos bilaterales de mayor importancia en este tópico:

a) Tratado de Derecho Penal de 1940.

b) Convención de París sobre Genocidio de 9 de diciembre de 1948, aprobado por Ley N° 13.482 de 7 de julio de 1966.

c) Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina sobre intercambio de información de antecedentes penales aprobado por Ley N° 15.057 de 30 de septiembre de 1980.

d) Convenio sobre protección internacional de menores entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, aprobado por Ley N° 15.216 de 20 de noviembre de 1981.

e) Convenio sobre intercambio de antecedentes penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, aprobado por Ley N° 15.249 de 26 de marzo de 1982.

f) Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile aprobado por Ley N° 15.251 de 26 de marzo de 1982.

g) Signatario de la Convención Interamericana sobre Extradición de 25 de febrero de 1981, en proceso de aprobación legislativa.

61. Desde la entrada en vigor para nuestro país de la Convención contra la Tortura, el Gobierno del Uruguay ha suscrito (7 de octubre de 1981) un nuevo tratado bilateral de extradición con Australia, cuyo artículo 17 (Obligaciones multilaterales) reza:

“El presente Tratado no afectará las obligaciones que hayan contraído o pudieren contraer en el futuro los Estados Partes en virtud de cualquier convenio multilateral.”

Artículos 10 y 11

62. El tratamiento penitenciario ha sufrido drásticas transformaciones a partir de 1985 y la Escuela de Capacitación Penitenciaria ha asumido la responsabilidad de formar a los funcionarios en el área custodial y técnica a través de cursos formales que integran el ciclo curricular. De acuerdo con ello, el funcionario penitenciario es instruido en el conocimiento de las reglas Mínimas adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955 y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en forma dinámica y flexible, adoptando los cursos impartidos al nivel predominantemente bajo de capacitación intelectual de los funcionarios a quienes están dirigidos.

63. En igual sentido, la Escuela Nacional de Policía forma sus cadetes en el conocimiento de las normas elementales sobre derechos humanos (véase el anexo IX). Como parte de esta preocupación del Estado uruguayo, por la educación permanente del funcionario asignado a las tareas de custodia, interrogatorio y tratamiento de los reclusos, es intención la realización de cursos periódicos sobre estos aspectos. (Nos remitimos a la conclusiones del Primer Curso Nacional de Capacitación de Aplicación de los Instrumentos de Derechos Humanos, Montevideo, 9 al 13 de julio de 1990.)

Artículos 12 y 13

64. Tres son las vías expeditas de que disponen los particulares, respecto de las denuncias sobre actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: la denuncia policial, la acusación fiscal y la denuncia judicial.

1. Denuncia policial

65. Presentar la denuncia ante los funcionarios o empleados de la policía, quienes deben practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez de turno, a quien corresponde iniciar el presumario del hecho puesto en su conocimiento (artículos 105 y 106 del Código del Proceso Penal):

“Artículos 105 y 106: Facultad de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 106: Deber de autoridad

La autoridad encargada de recibir la denuncia, debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado.”

2. Acusación fiscal

66. Ministerio Público. Dispone el artículo 67 del Código de Proceso Penal:

“El Ministerio Público será ejercido, en lo penal, por el Fiscal de Corte, los Fiscales Letrados del Crimen y los Fiscales Letrados Departamentales en los restantes Departamentos. El Fiscal de Corte ejercerá, además, la superintendencia correctiva de los miembros del Ministerio Público en lo Penal. A tal efecto y sin perjuicio de lo que establecieron las pertinentes normas orgánicas tomará conocimiento de la actuación de los referidos titulares al entender de los procesos penales elevados en consulta a la Suprema Corte de Justicia (artículo 33 numeral 4) y, en vía administrativa adoptará las medidas que estimare convenientes o necesarias.”

“Artículo 68

Al Ministerio Público corresponde promover las acciones fundadas en los delitos y faltas. De acuerdo con el estado de la causa, el Ministerio Público deducirá acusación o, en los casos del artículo 236, solicitará el sobreseimiento.”

3. Denuncia judicial

67. Presentar la denuncia judicial ante el juez competente (artículo 105 del Código de Proceso Penal).

“Artículo 114: Iniciación de la instrucción presumarial

El juez instructor competente, que a iniciativa del Ministerio Público, por conocimiento personal, denuncia o cualquier otro medio semejante, tome conocimiento de la comisión de un delito, debe ejecutar prontamente todos los actos necesarios para su esclarecimiento.

Artículo 217: Deber de testimoniar

El Juez interrogará a toda persona informada de los hechos investigados y cuya declaración considere útil al descubrimiento de la verdad. Salvo las excepciones establecidas expresamente por la ley, nadie puede negarse a declarar como testigo (artículo 178 del Código Penal).

Artículo 227: Reglas para examen de los testigos

Antes de comenzar la declaración, se comunicará al testigo el deber en que está de decir la verdad, respecto de los hechos acerca de los cuales es llamado a atestiguar y se le instruirá respecto de las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

Los testigos serán examinados sobre hechos determinados, se evitarán aquellas preguntas que puedan perjudicar la espontaneidad y sinceridad de la respuesta.

Se procederá a interrogar, separadamente, a cada testigo:

1) Respecto a su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio; y siendo extranjero, los años de residencia en el país;

2) Si conoce al imputado y a los demás interesados en el resultado del proceso, así como si tiene, con algunos de ellos, que precisará, parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier clase, dando detalles.

3) Acerca de todas las circunstancias que sirvan para apreciar la credibilidad.

4) Sobre todos los demás hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 228: Examen de los testigos; repreguntas y rectificaciones

Las partes pueden presenciar las declaraciones de los testigos sin interrumpirlas; a su término, el Ministerio Público y el defensor podrán formular repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.

El Juez podrá, además de formular las preguntas que considere convenientes, oponerse a la contestación de las que estime inadmisibles. La decisión se adoptará en la audiencia respectiva, sin ulterior recurso.

Artículo 230: reconocimiento

Reconocimiento es un acto ordenado por el Juez competente, por el que se somete alguna persona o cosa determinada al examen o inspección del mismo magistrado o de los individuos cuyo testimonio puede ser conveniente para la investigación de la verdad.

Artículo 317: Función carcelaria

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, los jueces procurarán que, en ningún caso, las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo asegurar a los penados, persiguiendo su reeducación, su aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

A los efectos, en la documentación referida en el numeral 2 del artículo anterior, harán constar sus observaciones y los reclamos o denuncias que dirigieren.

Si consideran que existen hechos que pueden dar mérito a la adopción de medidas ajenas a su jurisdicción, elevarán los antecedentes al Ministerio de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia) a los efectos que ésta entendiere del caso proveer.”

Artículo 14

68. Tal como se expresó en la primera parte de éste informe, nuestra legislación interna consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos ilícitos u omisión dolosa o culpable del funcionario público, en ejercicio de sus funciones públicas o en ocasión de ese ejercicio, que cause daño a un tercero. De probarse el nexo de causalidad entre daño y la acción ilícita, el Estado debe indemnizar a la víctima o sus causahabientes supérstites, sin

perjuicio del derecho de iniciar las acciones de repetición que correspondan para resarcirse de lo pagado dirigidas contra el patrimonio del funcionario infiel.

Artículo 15

69. En ausencia de una definición legal específica sobre este tema en el marco legal actual, son de aplicación las normas generales del Capítulo III (de las declaraciones del inculcado) del Código Penal.

“Artículo 184: Identificación del declarante

Las personas interrogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 serán debidamente identificadas por medio del interrogatorio a que se las someta y por todos los medios que aseguren la exactitud de los datos suministrados por ellas u obtenidos en otras fuentes.

Artículo 185: prohibición de coaccionar

En ningún caso se impondrá al imputado o procesado, juramento ni promesa de decir la verdad (artículo 20 de la Constitución de la República). Tampoco se podrá emplear contra él género alguno de coacción, amenazas o promesas.

Artículo 186: Confesión

Se considera confesión la declaración que formula el imputado en cualquier estado de la causa, ante juez competente, reconociéndose autor o participe de un hecho delictivo siempre que esa declaración sea efectuada o ratificada en presencia del Defensor.”

70. En consonancia pues, con nuestro sistema legal, la confesión realizada ante las autoridades policiales, no reviste carácter de prueba. La confesión admisible es la verificada ante juez competente, y en presencia de Defensor. Esta garantía aleja la posibilidad de que el detenido, sometido a tortura, carezca de oportunidad procesal de desdecirse de sus dichos, y desde este punto de vista la confesión sólo puede valer como prueba de que se le aplicaron al detenido malos tratos o tratamientos crueles.

71. Respecto a la oportunidad procesal para denunciar el tratamiento cruel, inhumano o degradante de que está siendo objeto el acusado, ésta puede verificarse en cualquier estado de la causa. A saber: no se puede practicar el procesamiento, sin previo interrogatorio del indagado y en presencia de su Defensor.

“Artículo 126: Requisito indispensable para el procesamiento

En ningún caso podrá decretarse el procesamiento sin previo interrogatorio del indagado o sin que se constate su negativa a declarar.

Dicho interrogatorio se practicará en presencia del Defensor si el indagado lo solicitase, en cuyo caso deberá intimarse previamente su designación bajo apercibimiento de tenersele por designado al de oficio que corresponda.

A efectos de que el Defensor designado pueda prestar su aceptación al cargo y comparecer podrá suspenderse la audiencia por 24 horas.

El Ministerio Público y el Defensor podrán formular preguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.”

72. Durante el período de ejecución de la pena como quedó dicho, es de aplicación el artículo 317 ya reproducido (véase párr. 67).

73. Respecto a los recursos de que se dispone, merece particular atención, el consagrado en el artículo 283 del Código del Proceso Penal.

“Artículo 283: Objeto y fundamentos de la revisión

El recurso de revisión procederá en tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal irrevocable.

2) Si después de la condena, sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, sólo o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió.

3) Si se demuestra que la condena fue pronunciada a consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyo caso se podrán emplear otros medios probatorios.

4) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 285: Interposición del recurso

El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia y deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones en que se funde.

Artículo 288: Sentencia de revisión

Al resolver el recurso, la Corte podrá anular la sentencia, y disponer que se instruya de nuevo el proceso por juzgado competente o pronunciar directamente la sentencia definitiva que corresponda.

Artículo 290: Efecto de la sentencia

Si se hiciera lugar al recurso, el Estado deberá reparar los daños causados por la sentencia de condena objeto de la revisión, sin perjuicio de su derecho de repetición (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

El juicio se seguirá ante la sede competente según el procedimiento previsto por los artículos 590 a 594 del Código de Procedimiento Civil.”

Artículo 16

74. Al considerar el marco general, Parte I, de este informe, este Gobierno ha informado sobre las disposiciones sustantivas referidas, no sólo a la tortura sino también a malos tratos o apremios ilegales. A lo expuesto nos remitimos.

(*) Pueden consultarse estos documentos en la versión española recibida del Gobierno uruguayo en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

ANEXOS *

1) Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo penal de tercer turno —Acción de Amparo— Violación de los derechos humanos.

2) Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo Penal de tercer turno —Libertad Provisional— Aplicación directa de normas internacionales de derechos humanos.

3) Sentencia N° 22 de 24 de febrero de 1989 —Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de séptimo turno.

4) Sentencias Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo civil de cuarto turno —Tribunal de Apelaciones en lo civil de tercer turno. Responsabilidad del Estado.

5) Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo Penal de tercer turno. —Extradición.

6) Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo Penal de tercer turno. —Acción de Amparo.

7) Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de primer turno. Abuso de autoridad contra los detenidos.

8) Conclusiones “Primer Curso Nacional Uruguayo de Capacitación en la Aplicación de los instrumentos de Derechos Humanos y la Administración de Justicia” organizado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Ministerio de Relaciones Exteriores —Montevideo del 9 al 13 de julio de 1990.

9) Programas de estudio de la Escuela Nacional de Policía.

10) Disposiciones legislativas.

COMITE CONTRA LA TORTURA
EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS
POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1988

Adición

Uruguay *

5 de diciembre de 1991

Respuestas del Gobierno del Uruguay
a las preguntas hechas por el Comité contra la Tortura

I. PRIMER GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

¿Considera como una importante omisión del informe (CAT/C/5/Add.27) su no referencia a las normas que regulan la detención de personas puestas a disposición del juez (arts. 118 a 120 del Código de Procedimiento Penal)?

Pregunta 2

¿Qué autoridad puede detener a un presunto implicado, qué plazos rigen?

Respuesta

En el Uruguay, la investigación preliminar penal se efectúa bajo la responsabilidad del juez, con el auxilio de la Policía Administrativa, dependiente jerárquicamente del Poder Ejecutivo.

La Policía Administrativa cumple, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Policial (Ley N° 13.963 de 22 de mayo de 1971), una tarea teóricamente atípica. La citada ley añadió a la finalidad propia de la policía (el "mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos") la facultad de "investigar los delitos, reunir las pruebas y entregar los delincuentes al juez".

Sin embargo, en el ejercicio de estas facultades, tiene las limitaciones que le imponen la Constitución y el marco normativo vigente, en cuyo contexto deben ser interpretadas.

(*) El presente documento contiene respuestas del Gobierno del Uruguay a las preguntas hechas por el Comité contra la Tortura en su séptimo período de sesiones durante el examen del informe inicial del Uruguay (CAT/C/5/Add. 27) los días 15 y 21 de noviembre de 1991 (véase CAT/C/Sr.95 y 103).

Una interpretación armónica de las normas del Código de Proceso Penal permite sostener que la policía sólo puede detener a una persona con orden judicial previa. Esta regla general tiene excepciones que están taxativamente enumeradas en el artículo 120 del Código del Proceso Penal que dispone: “Los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial: 1) al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo; 2) al que fugare estando legalmente detenido; 3) al que sea sorprendido en delito flagrante”.

La orden judicial debe ser escrita y cumplir con ciertas formalidades o solemnidades; sin embargo, en casos de emergencia, el juez puede impartir la orden en forma verbal, dejando constancia en el expediente, bajo pena de nulidad (art. 119 del Código de Proceso Penal).

Detenido el individuo, deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez, quien está obligado a tomarle declaración dentro de las 24 horas e iniciar el sumario dentro de las 48 horas (art. 16 de la Constitución de la República).

Pregunta 3

El examen médico, ¿es preceptivo, cuándo se practica al detenido, qué norma lo regula?

Respuesta

El examen médico al indagado no tiene carácter preceptivo, ni en sede administrativa ni en sede judicial.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 del Código del Proceso Penal, el juez puede disponer la inspección corporal y mental del imputado, en cuyo caso es practicada por peritos dependientes del Poder Judicial. Sin embargo, el Decreto ley N° 14.470 de 11 de diciembre de 1975, que regula el régimen carcelario nacional, cuenta con algunas disposiciones que hacen referencia a la intervención médica.

El artículo 55 del Decreto ley, que alude a las normas que rigen la admisión del recluso al establecimiento penitenciario, prevé, en su inciso 1, que el mismo debe ser sometido a examen médico y psicológico.

El artículo 24 del Decreto ley prevé que el servicio médico de cada establecimiento, sin previo aviso, inspeccionará periódicamente los alimentos destinados a los reclusos a fin de verificar si su calidad, preparación o distribución se ajustan a las exigencias de la presente norma.

Finalmente, el artículo 28 prevé que no podrá ejecutarse ninguna medida de corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar a la salud de la reclusa así como a la del hijo en gestación o estado de lactancia.

Pregunta 4

Decreto 690/980. ¿Cuáles son los límites de acuerdo a este decreto para la policía? ¿Por qué el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de tercer turno rechazó el recurso de amparo en este caso?

Respuesta

El Código del Proceso Penal, que entró en vigor el 1° de enero de 1981, reprodujo las disposiciones sobre detención que establecía el viejo Código de Instrucción Criminal de 1878.

De acuerdo a las disposiciones ya reseñadas, la policía sólo puede detener a las personas con orden escrita del juez competente, salvo en caso de flagrancia.

El 30 de diciembre de 1980, a escasos días de la entrada en vigor del actual Código, el Poder Ejecutivo del Gobierno *de facto* de la época aprobó el Decreto 690/980, llamado “Decreto de detención en averiguaciones”.

En su breve articulado, dicho Decreto establece la facultad para la autoridad policial de tomar las medidas de conducción necesarias en caso de eventual negativa de implicados o testigos a concurrir a dependencias policiales y de mantener en éstas a las personas aludidas, con la finalidad de obtener la información posible (art. 1), imponiéndole el deber de dar cuenta de inmediato al juez competente y estableciendo que, salvo disposición judicial expresa, la permanencia en los locales policiales de las personas indicadas no podrá prolongarse por más de 24 horas (art. 2).

Si bien ese Decreto no ha sido derogado, carece de virtualidad vinculatoria por ser incompatible con normas jurídicas de superior jerarquía, y así puede declararlo el juez que es el encargado de controlar la legalidad de la detención.

En cuanto a la sentencia del Tribunal de Apelaciones a la que hace referencia el experto, la denegatoria está fundada en el fallo judicial agregado y de ninguna manera corresponde al Poder Ejecutivo emitir siquiera su opinión respecto a los pronunciamientos que de acuerdo a la Constitución y a la ley emite el Poder Judicial independiente.

Pregunta 5

¿Qué principios informan el régimen de reclusión, cuáles son sus garantías acorde al artículo 26 de la Constitución?

Respuesta

El régimen de reclusión está regulado por las disposiciones del Decreto-ley N° 14.470 de 11 de diciembre de 1975 y los reglamentos administrativos correspondientes, que sólo son aplicables en aquellas materias que no han sido reguladas por la ley.

De acuerdo a lo expresado, el principio básico de toda reclusión es el de legalidad de la privación de libertad: nadie puede ser privado de su libertad ni confinado a un establecimiento de reclusión sino por orden expresa de un juez competente.

Las disposiciones del Decreto-ley N° 14.470 constituyen el desarrollo sistematizado del principio rector consagrado por el artículo 26 de la Constitución en cuanto preceptúa que los cárceles se destinarán únicamente “para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”.

Consagra el principio esencial del tratamiento individualizado, procediendo a separar los reclusos por categorías —procesados y penados—, distinguiendo dentro de cada una de ellas a los delincuentes adultos, juveniles, primarios y reincidentes o habituales, a la vez que adopta un régimen de clasificación y reclasificación periódica, esto último como forma de contemplar la necesidad de cambiar la categoría y asegurar la progresividad del tratamiento aplicado (arts. 2, 25, 54 y 57 del Decreto-ley N° 14.470).

Contiene disposiciones humanitarias que aseguran la protección de la reclusa embarazada, así como autorizan la tenencia de hijos pequeños a su cuidado dentro del propio estable-

cimiento; dispone la obligatoriedad de la enseñanza primaria para los reclusos analfabetos, y de niveles superiores para los demás, con la posibilidad de otorgar certificados de estudios que no denuncien el lugar en que fueron cursados (arts. 27 a 30 y 32 a 36 del Decreto-ley N° 14.470).

Facilita la realización de actos culturales, deportivos y de recreo, e impone la obligación administrativa de mantener debidamente informados a los reclusos de los acontecimientos nacionales e internacionales de trascendencia (arts. 38 y 39 del Decreto ley N° 14.470).

Regula la actividad laboral de los reclusos -deber y derecho a la vez-, así como todo lo relativo a la remuneración y distribución del salario como instrumento de eficacia insuperable para los fines superiores de resocialización (arts. 40 a 47 del Decreto ley N° 14.470).

Establece un régimen progresivo, con salidas transitorias, de importante misión para afianzar y mantener vínculos familiares y sociales, así como trabajar y gestionar tareas remuneradas; salidas que se condicionan a la evolución del tratamiento, así como a la confianza y el sentido de responsabilidad adquirido por cada recluso (arts. 61 a 65 del Decreto ley N° 14.470).

Se otorga prioridad a la conducta dentro del establecimiento, considerándola “uno de los índices para apreciar su adaptación al tratamiento” y condición ineludible para acceder al régimen de salidas transitorias (arts. 58 a 62 del Decreto ley N° 14.470).

Dispone que “todo recluso tiene derecho de petición y de queja sin censura previa” ante las autoridades carcelarias, administrativas o ante el juez (art. 18 del Decreto ley N° 14.470).

En cuanto a las autoridades que asumen intervención, la norma, en su artículo 5, establece que los reclusos permanecerán “a disposición del juez competente en todo lo atinente al proceso judicial, siendo de competencia exclusiva de la autoridad carcelaria la aplicación del régimen administrativo de reclusión”, sin perjuicio de lo previsto por los artículos 315 a 317 del Código del Proceso Penal.

Esta limitación de las facultades del juez no es aconsejable, por lo que el Poder Ejecutivo ha remitido al Parlamento un proyecto de código de procedimiento (que fuera elaborado por una comisión integrada por tres delegados del Poder Ejecutivo, dos de la Suprema Corte de Justicia, dos de la Universidad de la República y dos del Colegio de Abogados del Uruguay) en el que se crean tribunales de ejecución y vigilancia, cuya tarea exclusiva será la ejecución de la sentencia penal con todas sus variantes y la vigilancia de todos los problemas que provoca la ejecución de la sentencia de condena, y, sobre todo, cautelar las condiciones y modalidades de internación y del trato dado a los internos, con las más amplias facultades.

Pregunta 6

¿Considera que el Reglamento de 1938 no es compatible con la Constitución? ¿Se ha tomado alguna medida tendiente a corregir esta dicotomía?

Respuesta

El Reglamento de 1938 es un acto de la Administración que ha sido modificado por la adopción de normas constitucionales y legales posteriores. Sólo en los aspectos no derogados y en los temas que no han sido previstos por las normas constitucionales y legales vigentes en la materia este Reglamento puede ser aplicado.

Pregunta 7

En los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Penal se señalan las facultades del juez para controlar las condiciones carcelarias. De acuerdo al anexo I, el Tribunal señala que el juez puede recibir reclamos y sólo elevarlos. Para el experto esto es una contradicción, ya que el juez carecería de potestades suficientes para corregir la situación. Pregunta si el Gobierno piensa cambiar o modificar esta contradicción.

Respuesta

Tal como lo señaláramos al dar respuesta a la pregunta 6, las limitaciones que el ordenamiento jurídico vigente establece a las facultades del juez en el control de la ejecución penal, y particularmente en lo que se refiere al control de las condiciones de reclusión y tratamiento, no son adecuadas.

Por ello, el Poder Ejecutivo ha remitido al Parlamento un proyecto de código de procedimiento penal que modifica sustancialmente esta situación, con la creación de los jueces de ejecución y vigilancia, a quienes, entre otras tareas, les corresponde especialmente “salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena o medida de seguridad y dar cuenta de los abusos y derivaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pudieren producirse”; “resolver en única instancia las sanciones disciplinarias”; “resolver, con informe del director del establecimiento y de los centros de clasificación, diagnóstico y tratamiento que existieren, la clasificación, las progresiones o regresiones de etapas”; “recibir las peticiones o quejas que los internos formularen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales, y dar cuenta al tribunal competente”; “autorizar los permisos de salida laboral o domiciliaria en todos los casos”; “autorizar el traslado del interno a otro establecimiento penitenciario”; “autorizar las internaciones”; “realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios todas las veces que lo estime necesario, y por lo menos una vez cada treinta días”, etc.

Pregunta 8

No está de acuerdo en hacer coincidir las diferentes hipótesis planteadas en el informe (CAT/C/5/Add.27) como supletorias de una definición de tortura, ya que ésta sería más amplia que los delitos tipificados en los artículos 143, 150, 162 y 310 del Código Penal. En todas estas normas falta el elemento subjetivo que aparece en la Convención. Además, entiende que no es adecuado circunscribir la posibilidad de esta clase de delito a los solos casos del funcionamiento público. La Convención en esto también sería más amplia. ¿Qué correctivos legales se están estructurando, si es que los mismos existen?

Por el momento no se ha aprobado ninguna norma para tipificar la tortura como un delito autónomo.

En 1987, el Colegio de Abogados del Uruguay (entidad profesional privada con personería jurídica) presentó al Parlamento Nacional un proyecto de ley elaborado por su Comisión de Derechos Humanos, que incorpora al derecho interno nuevos tipos delictivos, entre los que se prevé el de tortura, con el siguiente texto:

“El que impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad será castigado con dos a ocho años de penitenciaría. Por tortura se entenderá: a) todo acto por el cual se inflija sufrimiento físico o mental con fines indagatorios, de castigo o de intimidación,

tanto respecto al indagado como a terceros; b) el sometimiento a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) la aplicación de tratos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o padecimiento psíquico.

Si a consecuencia del delito de tortura sobreviniera una lesión personal, la pena será de 2 años y 6 meses a 8 años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión grave la pena será de 3 a 10 años de penitenciaría; si sobreviniera una lesión gravísima, la pena será de 5 a 15 años de penitenciaría; y si sobreviniera la muerte, la pena será de 6 a 25 años de penitenciaría.”

Dicho proyecto no ha sido considerado por el poder legislativo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores está implementando a través de su Sección de Derechos Humanos un proyecto de cooperación técnica con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el marco del mismo, se prevé realizar un exhaustivo análisis de la legislación nacional vigente para adecuarla al derecho internacional obligatorio para el Estado en cada materia, planteando todas las propuestas de reforma que se estimen necesarias a tales efectos. Sin duda, uno de los instrumentos a tener en cuenta para efectuar esa adecuación será la Convención contra la Tortura.

Pregunta 9

La policía, en la etapa presumarial, ¿puede interrogar? ¿Qué normas rigen y qué facultades tiene al respecto?

Respuesta

La extensión y el contenido de la etapa presumarial están reguladas por el artículo 122 del Código del Proceso Penal, que dispone: “Se denominará presumario la etapa de instrucción que se extiende desde la iniciación del procedimiento penal hasta la providencia que disponga el archivo de los antecedentes por falta de mérito para procesar o el procesamiento del indagado”. El procedimiento penal se inicia con la declaración que presta el indagado en sede judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

En 1989, la Suprema Corte de Justicia declaró que el presumario es una instancia judicial constitucionalmente admisible.

Pregunta 10

En cuanto al artículo 15 de la Convención, éste sería más vasto que lo explicado en el informe respecto a la confesión. Esto trae aparejado poder invocar el artículo 15 de la Convención en todos los casos. En tal caso, ¿en cuáles?

Respuesta

Para el derecho positivo uruguayo, la única confesión que tiene valor probatorio en el proceso penal es la prestada ante el juez competente, debidamente asistido por un abogado.

La declaración prestada en sede administrativa constituye una prueba “ilícita”, pues viola la garantía del juez natural, así como el derecho a la defensa.

El parte policial, aunque consigne una confesión no tiene otro valor que el de constituir un relato de los hechos y de las personas involucradas.

Por lo expuesto, el derecho positivo uruguayo no reconoce validez ni valor probatorio a ninguna confesión prestada bajo tortura, lo que resulta compatible con lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención.

Pregunta 11

¿Cuáles fueron los motivos políticos que fundaron la iniciativa de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado? ¿Qué efectos no deseados produjo en la conciencia de la comunidad?

Respuesta

El objetivo político prioritario de la Ley N° 15.858 de 22 de diciembre de 1986, de caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, fue la reconciliación del país y hacer plenamente seguro, estable y firme el futuro de la democracia del Estado de derecho, para evitar así futuras violaciones y garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Esta solución no implicó el olvido ni el perdón moral de los repudiables hechos ocurridos, sino el único camino posible para dejar definitivamente atrás el pasado, afianzar el Estado de derecho y construir juntos el futuro en paz.

El análisis de la situación en el Uruguay de hoy permite sostener que el camino elegido, que fuera avalado por la mayoría del cuerpo electoral en el plebiscito realizado el 16 de abril de 1989 (con la trascendencia que esto tiene para un pueblo tan respetuoso de la voluntad popular como es el uruguayo), cumplió con los objetivos propuestos y no ha tenido efectos no queridos o no deseados. Hoy en nuestro país hay paz social, hay estabilidad democrática, los órganos del Estado ya no violan los derechos humanos, sino que garantizan el ejercicio de los mismos, y no hay grupos violentos. Las diferencias se resuelven en el marco del sistema democrático.

Pregunta 12

Explicar la experiencia de las fiscalías letradas. ¿Cuál es el modo que tienen de controlar a la policía?

Respuesta

La estructura mixta del proceso penal uruguayo pone bajo la responsabilidad del juez la averiguación primaria de la verdad o falsedad de la Notitia Criminis.

El juez tiene la capacidad de imputación y de atribución de hechos, pudiendo incluir en la indagatoria a todos los acontecimientos y personas que considere necesarios a los fines de la instrucción (presumario).

Reunidos los elementos de convicción que juzgue suficientes para atribuir un hecho delictivo a una persona determinada, dispone el procesamiento, a través de una providencia que inicia la etapa sumarial.

El Ministerio Público, no obstante tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, no tiene capacidad ni judicial ni extrajudicial para investigar, ni posee potestad alguna de control sobre la actividad policial.

Pregunta 13

¿Qué medidas adoptó el Gobierno con la muerte de Inciarte y Machado, que provocó reacciones populares?

Respuesta

El Ministerio del Interior inició, en el caso de la muerte de Machado, una investigación administrativa que culminó con sanciones para un comisario y un ayudante. Asimismo, se remitieron los antecedentes a la justicia, estando a la espera de una resolución definitiva al respecto.

En el caso de la muerte de Inciarte, se realizó asimismo una investigación administrativa, de la que no surgieron responsabilidades para los funcionarios actuantes.

Pregunta 14

Resultancias de la visita de la Suprema Corte de Justicia al establecimiento penitenciario de "Libertad" en noviembre de 1990.

Respuesta

En el mes de noviembre de 1990, la Suprema Corte de Justicia realizó la visita anual de cárceles.

A través de este mecanismo de examen de los procesos penales, la Corte está constitucionalmente facultada para otorgar, por gracia, el sobreseimiento o la libertad provisional.

En visita, los ministros de la Suprema Corte de Justicia penetraron en el celdario y conversaron con los detenidos, escuchando sin testigos todo lo que estos quisieron decirles. Recibieron innumerables denuncias de malos tratos y hasta de autoflagelaciones para obtener traslados o para que se les prestara atención a sus reclamos insatisfechos. La información recibida fue debidamente procesada y transmitida a las autoridades correspondientes: al Ministerio del Interior, de quien dependen los jefes del establecimiento, y al juez del Departamento de San José, donde se halla ubicado el centro de detención. Con posterioridad a la visita, fueron removidas las autoridades del Penal y se iniciaron los procesos judiciales correspondientes.

Pregunta 15

Informar sobre los suicidios en las cárceles de menores en Miguelete.

Respuesta

Durante 1991 se suicidaron dos menores en el establecimiento de Miguelete. Para aclarar el primero de ellos, ocurrido el 11 de febrero, el Instituto Nacional del Menor dispuso una investigación administrativa que culminó con el cese de los dos cuidadores especiales que tenían a su cargo la atención del menor.

Respecto al segundo, ocurrido el 15 de mayo, el Instituto Nacional del Menor también dispuso la correspondiente investigación administrativa, que, si bien no culminó con la determinación de responsabilidades personales, motivó una serie de importantes correctivos en el servicio.

En ambos casos los antecedentes fueron pasados a la Justicia.

II. SEGUNDO GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

¿Hay detenidos políticos en el Uruguay? En caso afirmativo, ¿cuántos y de qué jurisdicción dependen?

Respuesta

A partir del mes de marzo de 1985, no hay detenidos por razones políticas en el Uruguay. El 1° de marzo asume un gobierno electo por el voto popular, luego de más de una década de autoritarismo militar. Una de las primeras leyes dictadas por el Parlamento democrático fue la Ley N° 15.737 “de pacificación nacional”. Como consecuencia de su entrada en vigencia, se produce la inmediata liberación de todas las personas que estaban detenidas por la Comisión de delitos políticos, inspirados en razones políticas o cuya represión obedeciera a fines políticos.

Pregunta 2

Sobre el punto 11 del informe (CAT/C/5/Add.27), precisar el alcance del artículo 317, inciso 3, del Código Penal.

Respuesta

El artículo 317 del Código Penal, inserto en el capítulo relativo a los delitos “contra la personalidad física y moral del hombre”, se refiere a un grado del delito de lesiones, esto es, a las lesiones graves.

Dicho artículo establece las hipótesis en que se configura el tipo delictivo, previendo una pena que va desde los 20 meses de prisión a los 6 años de penitenciaría.

Una de estas hipótesis se refiere a las lesiones que anticipen el parto de la mujer ofendida. Se considera, pues, lesión grave y como tal será penada, la que provoca la interrupción del proceso normal de embarazo y con el resultado del nacimiento prematuro del niño.

Esta hipótesis se complementa con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 318, que considera lesión gravísima, y penada con 20 meses de prisión a 8 años de penitenciaría, a aquélla que provoca el aborto de la mujer ofendida.

De modo que el alcance del numeral 3 del artículo 317 es el de considerar como lesión grave la anticipación del nacimiento, distinta del aborto.

Pregunta 3

El punto 47 del informe estaría en contradicción con el artículo 2 de la Convención. Ampliar al respecto.

Respuesta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168, inciso 17, de la Constitución vigente, el Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, puede “tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las 24 horas a la Asamblea General, en reunión de ambas cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan”.

El Parlamento es, en definitiva, el dueño de las medidas; puede mantenerlas o levantarlas según lo estime conveniente.

En lo que se refiere a los efectos de las medidas respecto a las personas, el mismo inciso establece que éstas “sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio. Siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse dentro de 24 horas de adoptada a la Asamblea General, en reunión de ambas cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución. El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes”.

Por otra parte, el artículo 31 de la Constitución, ubicado en el capítulo correspondiente a “derechos, deberes y garantías”, dispone: “La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o estando disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes...”.

Esta normativa es absolutamente compatible con el artículo 2 de la Convención, pues en ningún caso permite la tortura.

Pregunta 4

Con referencia a las explicaciones dadas sobre el artículo 3 de la Convención, entiende un experto que las mismas son incompletas. Quiere saber qué ocurre con la expulsión de un ciudadano en el derecho uruguayo y cómo procede.

Respuesta

El inciso 1 del artículo 37 de la Constitución de la República establece: “Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con los bienes, observando las leyes y salvo perjuicios a terceros”.

Tal como se expresara en el informe, no sólo no hay en el país normas internas contradictorias con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, sino que lo que en él se dispone ha sido la práctica tradicional de nuestro país en la materia.

Pregunta 5

Respecto del artículo 9 de la Convención, el experto no percibe cómo se puede dar la cooperación judicial cuando no hay convenio.

Respuesta

La República Oriental del Uruguay ha celebrado tratados de extradición y cooperación judicial recíproca con casi todos los países con los que mantiene relaciones diplomáticas. Pero aún en ausencia de convenio, tratándose de conductas descritas como ilícitos penales graves (art. 4 de la Convención contra la Tortura y arts. 143, 150, 162 y 310 del Código Penal Uruguayo), la solicitud de extradición o el requerimiento de prueba incriminatoria pueden ser solicitados por otro Estado Parte, acompañados de auto de prisión, sentencia condenatoria o exhorto judicial solicitando prueba.

En tal sentido, el artículo 13 de nuestro Código Penal dispone que: “La extradición puede otorgarse u ofrecerse aun por delitos no comprendidos en los tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos”.

Pregunta 6

Con respecto al artículo 10, en cuanto al problema de formación preocupa al experto que no se aluda al personal médico, ya que éste ha sido responsable de múltiples torturas. ¿Qué medidas correctivas se han tomado al respecto?

Respuesta

Tal como se expresa en el informe, es preocupación permanente del Gobierno la formación de los actores que tienen a su cargo la custodia y el tratamiento de los reclusos. Entre éstos, el papel de los médicos reviste particular importancia. En el proyecto de capacitación técnica que el Ministerio de Relaciones Exteriores está implementando con el apoyo del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas está previsto un curso para médicos y estudiantes avanzados de medicina, en el que se tratarán temas como “el concepto de derechos humanos”, “principios de ética médica”, “ética médica y tortura”, “derechos de las personas detenidas”, “salud mental y derechos humanos”. etc.

La realización de dicho curso está prevista para los próximos meses.

Pregunta 7

En relación con el artículo 11, ¿qué reglas de procedimiento se aplican al interrogatorio de los sospechosos?

Respuesta

El artículo 135 del Código del Proceso Penal consagra el principio de inmediación, al disponer: “Los jueces encargados, de la instrucción deben proceder directamente a la investigación de los hechos, salvo las situaciones que, por razones especiales, exijan el diligenciamiento por medio de despachos o exhortos...”.

En la instrucción debe procurarse la obtención de la prueba de los hechos constitutivos del delito y sus circunstancias (art. 133) del Código del Proceso Penal.

El juez o el receptor penal en su caso, con expresas directivas del juez de la causa, practicará el interrogatorio, informando al detenido sus derechos y guiando las preguntas de cómo ocurrieron los hechos, tratando de establecer la intervención del indagado en los mismos y las circunstancias agravantes y atenuantes que pueden alterar su grado de responsabilidad en el hecho.

El interrogatorio del indagado en sede judicial puede ser con la participación de su defensor en caso de que lo solicite. El defensor (con título de abogado o revalidado por la Universidad de la República y matriculado en la Suprema Corte de Justicia) será elegido por el indagado, o en su defecto el Estado le proporcionará uno.

El Ministerio Público puede participar de todos los actos de instrucción (art. 134 del Código del Proceso Penal), solicitar las medidas y formular las observaciones y reservas que estime necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado.

Finalmente, el artículo 126 del Código del Proceso Penal establece, como requisito indispensable para el procesamiento, que el indagado haya prestado su declaración en presencia del defensor y del representante del Ministerio Público.

Pregunta 8

Con respecto al artículo 15, si ha habido casos en que se obtuvo una declaración bajo tortura: ¿qué ha dicho luego el tribunal competente? ¿Cómo se evalúan las pruebas? ¿Qué grado de credibilidad tiene aquí la confesión?

Respuesta

A los efectos de dar respuesta a esta pregunta, remitimos a la sentencia N° 11.700 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno, de 17 a noviembre de 1989, publicada en la revista La Justicia Uruguaya (*).

Pregunta 9

Con respecto al artículo 16: ¿cómo es el tratamiento de los detenidos? ¿Están separados los hombres de las mujeres, menores de mayores?

Respuesta

Hemos detallado los principios que informan la reclusión al dar respuesta al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 5).

Corresponde señalar, además, que existen centros de detención separados para hombres, mujeres y menores. El mayor número de detenidos hombres en Montevideo son derivados al complejo carcelario "Santiago Vázquez" o al establecimiento penitenciario de "Libertad".

Las mujeres son alojadas en el establecimiento correccional y de detención para mujeres o en "Punta Lobos".

Respecto a los menores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Penal, son inimputables hasta los 18 años.

Cuando incurren en conductas delictivas, son internados, según corresponda, previa orden de juez de menores, en establecimientos públicos dependientes del Instituto Nacional del Menor (INAME) (autoridad nacional rectora de la minoridad en el país), exclusivos para la reclusión de menores.

III. TERCER GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

¿Cuál es la fecha de vigencia del Código Penal uruguayo? (En el párrafo 6 del informe (CAT/C/5/Add.27) hay un error en la fecha).

Respuesta

El primer Código Penal de la República fue sancionado el 18 de enero de 1889 y entró en vigor seis meses después, el 18 de julio (Ley N° 2.037).

El Código actualmente vigente fue promulgado el 4 de diciembre de 1933 y entró en vigor el 1° de agosto de 1934 (Ley N° 9.155).

Pregunta 2

Acorde con el informe de Amnistía Internacional, en algunas zonas del Uruguay se seguirían cometiendo violaciones a los derechos humanos. ¿Quiere confirmar tales extremos?

Respuesta

En nuestro país marginalmente ocurren hechos de la naturaleza de los que da cuenta el informe de Amnistía Internacional. Los sistemas penales en el continente, y especialmente luego de las dictaduras, tienen internalizadas prácticas autoritarias, represivas, difíciles de erradicar.

Pero estas conductas no representan en lo más mínimo una política deliberada promovida o facilitada por el Estado, sino hechos aislados que responden al designio de sus autores, cómplices o encubridores en forma exclusiva, que para nada cuenta con el consentimiento ni la aquiescencia del Estado.

Es más, en todos los casos en que el Gobierno ha tomado conocimiento de este tipo de hechos, ha ordenado las correspondientes investigaciones administrativas, que han culminado en muchos casos con sanciones o remociones, y pasado los antecedentes a la autoridad judicial correspondiente.

La política del Estado democrático uruguayo es que sus órganos respeten y garanticen el ejercicio de sus derechos a toda persona sometida a su jurisdicción.

Pregunta 3

Párrafo 11 del informe. Se omiten en el artículo 317 las lesiones psicológicas. Un experto considera que habría que incluirlas. ¿Tiene pensado el Uruguay proceder en este sentido?

Respuesta

El inciso 2 del artículo 316 del Código Penal define a las lesiones como "cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente".

Por lo tanto, las lesiones psicológicas están incluidas en el tipo delictivo definido como lesión por el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Pregunta 4

Punto 27. Una víctima tiene derecho sólo a la reparación por parte del Estado. ¿Por qué no procede directamente de la persona que provocó la agresión?

Respuesta

En principio, el derecho positivo uruguayo consagra la responsabilidad personal y patrimonial del agente que causa el daño.

Pero en la hipótesis de que el daño haya sido inferido por un funcionario público en la ejecución de un servicio público, se configura la responsabilidad objetiva del Estado por hecho de su agentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de ello, el Estado podrá repetir contra dicho funcionario, demandando el importe de lo pagado, siempre que el funcionario hubiera actuado con culpa grave o dolo (art. 25 de la Constitución).

Pregunta 5

Párrafo 47. Reitera por qué no se menciona entre los abusos contra la integridad física del individuo el aspecto psicológico. ¿Con qué frecuencia ocurren abusos contra la integridad física? ¿Qué significa en este caso el término “exiguo”?

Respuesta

La referencia a la “integridad física” hecha en el punto 47 del informe puede ser aclarada en los siguientes términos: entendemos por integridad física el equilibrio psicosomático de cuerpo y psique; comprendiendo, pues, el aspecto psicológico.

El plazo “exiguo” hace referencia a que la Constitución uruguaya exige que la suspensión de la seguridad individual que se resuelva por el Poder Ejecutivo con anuencia del Parlamento sea tomada para atender circunstancias graves y especialísimas, no admitiendo su prolongación en el tiempo.

Pregunta 6

Párrafos 48 a 51. Si la legislación nacional contiene un artículo como el 29 del Código Penal, ¿qué sucede con la Convención, donde se rechaza este criterio? ¿Cuál es la práctica que se ha seguido en este sentido?

Respuesta

La doctrina y la jurisprudencia uruguayas han entendido siempre que la eximente de responsabilidad prevista por el artículo 29 del Código Penal sólo opera en aquellos casos en que la orden no sea “manifiestamente ilegal”, porque en ese caso no puede alegarse que “el agente tenga la obligación de cumplirla”.

Por lo tanto, ese artículo 29 no entraría en colisión con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 2 de la Convención.

Pregunta 7

Párrafo 62. Amnistía Internacional señala que aun ocurren torturas en el Uruguay. ¿Puede ser que esto suceda debido a la falta de educación de los médicos? ¿Por qué no se capacita a estos profesionales en las cuestiones de derechos humanos? Señala que habría 600 médicos uruguayos que habrían violado los derechos humanos. En Dinamarca actualmente se atiende a pacientes que no se atreven a asistir en hospitales en el Uruguay, ya que las anestésicas serían suministradas por los mismos profesionales que en su momento los torturaron. Insta a que se examine la cuestión médica y su impunidad

Respuesta

Los hechos de torturas, ocurridos en los centros de detención a partir de la instauración del Gobierno democrático, en general, y de acuerdo a las denuncias presentadas, no han sido realizados por personal médico, ni bajo su dirección, como ocurría durante el período del Gobierno de facto.

Pese a ello, la capacitación de los médicos en temas de derechos humanos es de vital importancia para el Gobierno uruguayo, por lo que se los ha incluido en los cursos que el Ministerio de Relaciones Exteriores está implementando, en ejecución del proyecto ya men-

cionado al dar respuesta a otras preguntas hechas durante el examen del informe inicial del Uruguay.

Asimismo, la Facultad de Medicina ha incluido esta temática, no como materia de estudio independiente, sino dentro de los programas de otras asignaturas.

El problema del no juzgamiento en sede penal de los médicos que habían participado en torturas fue analizado con mucha seriedad por todo el país en el contexto más amplio de lo que implicaba el no juzgamiento de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el Gobierno de facto, cuando se adoptó la Ley de Caducidad y cuando se discutió su derogación o permanencia en el plebiscito de 1987. El camino elegido es por todos conocido y su evaluación política ya la efectuamos al dar respuesta al primer grupo de preguntas (véase supra, pregunta 11).

Pero el debate del camino a seguir, que se dio a partir de la aprobación por el Parlamento de la Ley N° 15.848 hasta la ratificación de la misma por el cuerpo electoral, tuvo el mérito de constituirse en un gran juicio de rechazo y contundente repudio a la tortura. Porque más allá de la posición adoptada en cada caso, todos los sectores que participaron en este debate señalaron que lo que se buscaba era dejar atrás los horrores del pasado y encontrar la vía de seguir avanzando en el proceso de democratización iniciado.

Por otro lado, el tema de la responsabilidad médica fue evaluado por la Comisión Nacional de Ética Médica, convocada por el gremio médico con el concurso del Colegio de Abogados del Uruguay, pronunciándose sobre el papel desempeñado por profesionales universitarios y auxiliares médicos en la aplicación o asesoramiento en actos de tortura, expulsando del gremio a todos los que fueron encontrados culpables. En muchos casos, la condena efectuada por la Comisión Ética les impidió trabajar en determinados servicios asistenciales.

Pregunta 8

Se pide que se amplíe la información de que se dispone respecto a la amenaza que transmitiría la Asociación Médica Nacional en el sentido de que la Ley de Caducidad surgió como producto de la propaganda sustentada en que su no aprobación pondría en peligro las instituciones democráticas del Uruguay y la posibilidad del retorno de los militares al poder.

Respuesta

Los motivos de la aprobación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado han sido ya enunciados al contestar varias de las preguntas formuladas por los distintos expertos. De todos modos, para mayor información, se agrega copia (*) de la disertación efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores en la Universidad de Salamanca, titulada "Democracia y reconciliación", en la que se analizan los fundamentos éticos y políticos de la resolución adoptada por el Parlamento primero, y por el cuerpo electoral después, así como el marco sociopolítico en el que la decisión fue tomada.

IV. CUARTO GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

¿Hay algún artículo en la Constitución de la República que prohíba la tortura?

Respuesta

El texto constitucional, constituye la base jurídica que sostiene la estructura institucional del Estado democrático uruguayo, y como tal no tipifica delitos ni describe conductas delictivas específicas, por lo que no se refiere en forma expresa a la tortura.

Pero del estudio integrado de las disposiciones consagradas en los artículos 7, 26, 72 y 332 de la Constitución surge, sin ningún equívoco, que la aplicación de torturas está expresamente prohibida por nuestro texto constitucional.

Pregunta 2

Párrafo 38. De acuerdo al informe, el delito de tortura no se reconoce como tal en el derecho positivo uruguayo. Las infracciones penales que se enumeran no corresponden a la definición de la Convención. En este orden de ideas, ¿cómo se reparan las lesiones mentales, ya que sólo se prevén en el derecho uruguayo las corporales?

Respuesta

Esta consulta fue ya evacuada al contestar al tercer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 3).

Pregunta 3

Artículo 286 del Código Penal. Un experto estima que la pena que sanciona el abuso de autoridad no es lo suficientemente rigurosa, por lo que no corresponde con exactitud al artículo 1 de la Convención. Solicita más detalles al respecto sobre esta inadecuación y sobre cuáles serían los correctivos jurídicos que se implementarían.

Respuesta

Esta consulta fue ya evacuada al contestar al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 8).

Pregunta 4

Párrafo 47 del informe. Un experto estima que hay una gran ambigüedad en la determinación del plazo de la seguridad individual y quiere que se le amplíe el concepto de "período especial".

Respuesta

Esta pregunta ya fue evacuada al contestar al segundo grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 3).

Artículo 2 de la Convención, punto 51 del informe. ¿Qué significa "habría desplazado la disposición interna"? ¿Hubo anulación, abrogación? Un experto solicita se aclare este concepto, ya que entiende que el mismo genera una verdadera incertidumbre jurídica de vigencia para el ciudadano común.

Respuesta

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo interno las normas internacionales ratificadas y en vigor tienen la misma jerarquía normativa que la ley ordinaria. Por lo tanto, en caso de conflicto entre una norma interna anterior en el tiempo y una internacional posterior, al tener la misma jerarquía normativa prima la posterior en el tiempo.

Por ello la Ley N° 15.798 de 17 de diciembre de 1985 ha abrogado las disposiciones contradictorias consagradas en el Código Penal.

Pregunta 6

Artículo 3 de la Convención. No devolución. Un experto solicita casos en los que hubo negación de expulsión o devolución en el Uruguay.

Respuesta

Por ejemplo, con fecha 26 de septiembre de 1989, el Gobierno de Chile solicitó la extradición del Dr. Ramón Rojas. El Dr. Rojas era director de una clínica que trabajaba en forma muy estrecha con la Vicaría de la Solidaridad en Santiago de Chile y atendió a un herido de bala que le fuera remitido por dicha institución.

En tanto dicho herido lo había sido en un enfrentamiento con los carabineros, el Gobierno militar chileno le imputaba la comisión de un delito común cuyo nomen iuris era "encubrimiento del delito previsto en la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos". (Por el mismo delito habían sido procesados en Chile el médico que atendió directamente al herido y el abogado de la Vicaría que lo remitió a la clínica.)

El Gobierno uruguayo negó la solicitud de extradición a Chile, en atención a que existían fundados temores de que dicho ciudadano pudiera ser objeto de persecución política y estuvieren en riesgo su vida y su integridad física.

Asimismo, concedió, previos los trámites legales de estilo, asilo territorial a dicho ciudadano chileno.

Pregunta 7

Artículos 5 y 7 de la Convención. ¿Cómo se entiende el párrafo 57 del informe? ¿Significa que la ley uruguaya tiene el compromiso de juzgar en virtud de la Convención? ¿Se pueden juzgar actos de tortura en el extranjero? ¿Cómo se comprende esta competencia del Estado?

Respuesta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Penal, "se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones: 1) los delitos cometidos contra la seguridad del Estado; 2) los delitos de falsificación del sello del Estado, o uso falsificado del sello del Estado; 3) los delitos de falsificación de moneda de curso legal en el territorio del Estado o de títulos nacionales de crédito público; 4) los delitos cometidos por un uruguayo castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde se cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna; ...; 6) los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas; 7) todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales".

De acuerdo a la normativa vigente, pues, si un delito de tortura es cometido en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, y el delincuente es aprehendido en nuestro terri-

torio, el Estado uruguayo puede: 1) entregar al delincuente para su juzgamiento, si mediare solicitud de extradición; 2) negar la extradición y, fundado en las disposiciones de la Convención, llevar adelante el juicio y aplicar la pena que corresponda de acuerdo a la ley interna uruguaya.

Pregunta 8

Artículo 10. Un experto reitera la preocupación de que no haya ninguna previsión respecto a la formación de los médicos en el tema de los derechos humanos.

Respuesta

Esta inquietud está contestada en la respuesta dada al segundo grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 6).

Pregunta 9

Artículo 5 de la Convención. ¿Cuáles son los plazos de detención y las condiciones de incomunicaciones? ¿Cuándo procede la misma? ¿Cuándo el incomunicado tiene asistencia letrada, sus reglas y el control eventual que sobre las mismas pueda realizar el magistrado?

Respuesta

Para contestar esta consulta hay que tener en cuenta lo ya expresado al dar respuesta al primer grupo de preguntas (véase *supra*, preguntas 1 y 2), haciendo además las siguientes precisiones:

El artículo 124 del Código del Proceso Penal dispone: “La incomunicación de la persona detenida en las condiciones señaladas en el artículo 118 sólo puede ser ordenada por el juez, al que en todo caso se dará cuenta de la aprehensión. Luego de tomar la declaración de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, el juez podrá disponer que se extienda la incomunicación por otras 24 horas si ello conviene a la instrucción”.

Surge, pues, que la incomunicación del indagado en ningún caso puede ser prorrogada sin conocimiento del juez, y a éste corresponde ordenarla y hacerla cesar.

El indagado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el momento en que comienza a prestar declaración en sede judicial. El defensor (abogado con título hábil expedido o revalidado por la Universidad de la República y matriculado en la Suprema Corte de Justicia) tiene todas las atribuciones que le permitan el control de las pretensiones y de las decisiones judiciales atinentes a su defendido, en interés de éste y de la ley (art. 79 del Código del Proceso Penal). La presencia del defensor tiene carácter preceptivo y obligatorio en todas las instancias judiciales y el auto de procesamiento debe contener los datos imprescindibles sobre dicha asistencia letrada. Dispone el artículo 101 del Código del Proceso Penal como causal de nulidad específica por defecto de forma la siguiente: “La infracción de las normas que rigen la intervención y la sujeción del imputado, si disminuyen las garantías de éste” (inciso 3).

Pregunta 10

Artículo 28 de la Convención. El examen médico ¿se hace ante el juez? Cuando se efectúa la detención, ¿se hace examen médico? ¿El mismo es preceptivo? ¿Qué reglas lo regulan?

Respuesta

Esta consulta ya fue evacuada al contestar al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 3).

Pregunta 11

Interesa a un experto tener más datos sobre la detención preventiva, ya que estos detenidos son los más vulnerables. ¿Hay casos de malos tratos, de muertes? ¿Qué pasó al respecto en los últimos dos años? ¿Hubo investigaciones?

Respuesta

Existieron durante los dos últimos años algunos casos que prueban la aplicación de apremios ilegales sobre los detenidos. Sin embargo, es importante señalar que en todos los casos, y tal como lo expresa el informe de Amnistía Internacional, las denuncias han sido formuladas tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Pregunta 12

¿Existe en el Uruguay una policía de policía para garantizar la imparcialidad de las denuncias?

Respuesta

No. Cualquier particular puede presentar denuncias sobre inconductas de funcionarios policiales, ya sea ante el juez competente o ante la autoridad administrativa jerárquica (Ministerio del Interior). Las denuncias siguen el proceso regular. Si la autoridad judicial entiende que existe mérito para ello, podrá decretar la instrucción del caso y dictar el auto de procesamiento, comunicando *a posteriori* la adopción de tal medida al Ministerio del Interior o a la autoridad administrativa que corresponda. Dicha autoridad procede de inmediato a separar preventivamente del cargo al indagado y la investigación administrativa proseguirá su curso, pudiendo culminar en la destitución del funcionario público referido.

Pregunta 13

¿Existe protección especial para los enfermos mentales?

Respuesta

El Código Penal, dentro de las causas de inimputabilidad, dispone en el artículo 30: "No es imputable, aquel que en el momento que ejecutara el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación".

El artículo 131 del Código del Proceso Penal, a su vez, establece: "Previo dictamen pericial, si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, se encontraba en alguno de los estados previstos por el artículo 30 del Código Penal, podrá disponerse provisoriamente su internación en un establecimiento especial".

En cuanto a las medidas de seguridad curativas, el artículo 341 del Código del Proceso Penal requiere "que las mismas sean cumplidas en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales, o se encargará su cuidado a una persona fuera de dicho

centro y bajo condiciones determinadas. Los médicos deberán establecer, en cada caso, el tratamiento adecuado. Los encargados de la ejecución administrativa deberán informar al juez cada seis meses, con opinión médica, la evolución del internado”.

El cese de las medidas será dispuesto por el juez (art. 342 del Código del Proceso Penal).

V. QUINTO GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

Un experto solicita se le informe si, desde que fue restablecida la democracia en el Uruguay, se han dado casos de torturas y, si existieron, qué medidas se han tomado al respecto.

Respuesta

Marginalmente, han existido casos de malos tratos, pero se han practicado las investigaciones pertinentes tanto en sede judicial como en sede administrativa, a efectos de determinar las responsabilidades personales y objetivas que fueren del caso.

Pregunta 2

Al no haber una definición de la tortura, ¿tiene el Gobierno uruguayo intención de incluirlo en su derecho positivo?

Respuesta

Esta inquietud está contemplada en las respuestas proporcionadas al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 8).

Pregunta 3

Párrafo 39 del informe. ¿Significa que el delito internacional de tortura es aceptado en el Uruguay?

Respuesta

Esta inquietud está contemplada en las respuestas proporcionadas al cuarto grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 5).

Pregunta 4

Párrafo 5 del informe. La pena de muerte ¿desde qué fecha se abolió?

Respuesta

En el Uruguay, la pena de muerte fue abolida por la Ley N° 1.088 de 11 de abril de 1870 y adoptada constitucionalmente en nuestra Carta Magna de 1918.

Pregunta 5

¿Qué diferencia hay entre *habeas corpus* y amparo? ¿Cómo se aplica en el derecho uruguayo?

Respuesta

El recurso de *habeas corpus* se interpone ante la judicatura especializada en materia penal, a los efectos de que la autoridad aprehensora justifique y explique el motivo legal de la detención.

La privación de libertad será ilegal siempre que: a) no exista orden de juez competente; y b) se haya vencido el plazo máximo de conducción del indagado ante el juez (máximo 24 horas).

Para que proceda el recurso de *habeas corpus*, es preciso que haya una decisión de la autoridad administrativa que menoscabe el derecho a la libertad ambulatoria.

El recurso de amparo exige para su aplicación el concurso de tres elementos subjetivos: a) debe existir un acto, hecho u omisión; b) que lesione, restrinja, altere, o amenace un derecho o libertad reconocida, expresa o implícitamente, por la Constitución, con manifiesta ilegitimidad, provocando o amenazando provocar al titular del derecho o libertad un daño irreparable; c) que no existan en el ordenamiento jurídico otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado que se persigue con la interposición del recurso.

Pregunta 6

Párrafo 41 de informe. ¿No sería preferible incorporar al Código Penal Nacional ciertos elementos específicos que la República acordó en la Convención sobre la tortura?

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas proporcionadas al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 8).

VI. SEXTO GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

¿En qué circunstancias puede una persona permanecer detenida? ¿Ante quién? ¿Cuánto tiempo está incomunicada? ¿Qué normas la protegen y qué salvaguardas tiene?

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas a las preguntas del primer grupo (véase *supra*, preguntas 1 y 2) y del cuarto grupo (véase *supra*, pregunta 9).

Pregunta 2

Con respecto a la confesión, ¿cuáles confesiones son admisibles ante la policía, ante el magistrado?

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas al primer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 10).

Pregunta 3

Un experto solicita detalles del informe de Amnistía Internacional sobre la disolución del aparato militar en el Uruguay, y la responsabilidad de los civiles en el proceso dictatorial.

Respuesta

Pese a la inquietud manifestada por el experto, del informe de Amnistía Internacional no surge referencia directa al aparato militar uruguayo, ni a los civiles que participaron en la conducción del gobierno dictatorial.

Pregunta 4

¿Tomó el Gobierno actual alguna medida para sacar del sistema burocrático nacional a jueces, abogados, médicos, que actuaron durante la dictadura en el Uruguay?

Respuesta

El Gobierno actual no realiza indagatorias respecto de la actuación anterior a 1985 de los funcionarios públicos que integran el aparato burocrático del Estado.

Pregunta 5

El cuerpo normativo de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, ¿prevé o exhorta a que se jubile a las personas civiles o profesionales que participaron durante el proceso militar en el Uruguay, o a que se adopte algún tipo de medidas respecto de esas personas?

Respuesta

La Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado no contempla ninguna de las hipótesis señaladas por el experto en su consulta.

VII. SEPTIMO GRUPO DE PREGUNTAS

Pregunta 1

Un experto quiere conocer estadísticas sobre el maltrato en el Uruguay y qué medidas concretas se toman en estos casos, ya que entiende que no basta con proclamar y ratificar la Convención.

Respuesta

No se cuenta con información disponible y accesible que permita contabilizar, en el breve plazo con el que se contó para dar respuesta a las preguntas hechas durante el examen del informe inicial, cuántos casos de maltrato ocurren anualmente en el país. Pero el Gobierno se abocará a conseguir dicha información para hacérsela llegar al Comité lo antes posible.

Pregunta 2

Artículo 150 del Código Penal. ¿Cómo se aplica el concepto de asociación para delinquir? ¿Cuántas personas han tenido este proceso en su cargo? ¿No hay algo encubierto en este artículo?

Respuesta

El artículo 150 del Código Penal uruguayo fue incorporado en su actual redacción por el artículo 16 de la Ley N° 14.068 de 1972 (Ley de Seguridad Interna del Estado). Dicha Ley fue aprobada en momentos históricos de gran conmoción interior. Sin embargo, las disposiciones vertebrales de una concepción represora, que constituyeron la base jurídica para el juzgamiento de los discrepantes políticos del Uruguay fueron derogadas expresamente por

el artículo 17 de la ley de pacificación nacional o Ley de amnistía.

Persistió en el sistema normativo nacional el artículo 150 del Código Penal, que castiga la participación pluripersonal de agentes para la comisión de delitos. Resta señalar que su aplicación actual no guarda relación alguna con las circunstancias históricas por las que atravesó el país en el momento de su sanción.

Pregunta 3

¿En qué circunstancias especialísimas se admite la suspensión de la seguridad individual?

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas al segundo grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 3).

Pregunta 4

Artículo 29 del Código Penal. Un experto entiende que este artículo no cumple con la Convención. ¿Qué medidas se toman al respecto?

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas al tercer grupo de preguntas (véase *supra*, pregunta 6).

Pregunta 5

Un experto quiere conocer funciones y responsabilidades del Ministerio Público.

Respuesta

La inquietud planteada fue evacuada en las respuestas a las preguntas del primer grupo (véase *supra*, pregunta 12 y del segundo grupo (véase *supra* pregunta 7).

COMITE CONTRA LA TORTURA
EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS
POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Segundos informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 1992

Adición

Uruguay *

25 de marzo de 1996

Introducción

1. La República Oriental del Uruguay presentó su informe inicial en julio de 1991 y el mismo fue considerado por el Comité en su séptimo período de sesiones celebrado en noviembre de 1991.

2. En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentamos a consideración del Comité, el informe periódico que cubre el período 1991-1995. Los anexos mencionados en el informe pueden consultarse en el archivo del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

3. El presente informe ha sido preparado por la Sección Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores con la cooperación de instituciones públicas y privadas que trabajan en la protección y promoción de los derechos humanos desde el ámbito gubernamental y no gubernamental. Entre ellas se cuentan las siguientes:

a) instituciones oficiales: Suprema Corte de Justicia, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio del Interior;

b) instituciones no gubernamentales: Serpaj (Servicio de Paz y Justicia), Ielsur (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay).

(*) Para el informe inicial presentado por el Gobierno del Uruguay véase los documentos CAT/C/5/Add. 27 y 30; para su examen por el Comité véanse los documentos CAT/C/SR.95, 103 y 105 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones*. Suplemento N° 44 (A/47/44), párrs. 160 a 180.

Artículo 1

La aplicación directa de la Convención en derecho interno

4. En oportunidad de comentar el informe inicial sobre el artículo 1, el Comité mostraba dudas sobre cómo se efectivizaba la aplicación directa de las normas internacionales al ámbito interno.

5. A este propósito, se formulan las siguientes consideraciones. La Constitución nacional vigente no contiene ninguna norma expresa que resuelva el problema de la jerarquía normativa entre las normas nacionales e internacionales. A falta de una disposición de este tipo, la solución se ha librado a la elaboración doctrinaria. La doctrina nacional mayoritaria considera que los tratados internacionales ratificados y en vigor en el Uruguay tienen una jerarquía normativa idéntica a la ley ordinaria. Los presupuestos en que se apoya esta conclusión tienen relación con la forma de aprobación de los tratados internacionales en el ámbito interno. Los tratados suscritos por el Estado a través de sus agentes, son sometidos para su aprobación al poder legislativo. De acuerdo con el apartado 7 del artículo 83 de la Constitución de 1967, al poder legislativo le compete: "Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias extranjeras".

6. De modo que los tratados suscritos para que adquieran vigor en el ámbito interno, deben ser aprobados por el cuerpo legislativo. El acto por el que se aprueba un tratado, tiene la misma naturaleza jurídica que cualquier ley. Por ello, se afirma que las leyes que aprueban tratados no tienen otro carácter que el de una ley ordinaria. Ello indica que la norma contenida en el tratado tiene un rango inferior a la Constitución. Una vez ratificados, los instrumentos internacionales son aplicados por la jurisdicción nacional en su virtud de norma obligatoria de naturaleza interna.

Ausencia de un tipo delictual independiente nominado tortura

7. Como diéramos cuenta en el informe inicial, durante 1985, el Colegio de Abogados del Uruguay presentó al Parlamento un proyecto de ley conocido como "Delito de lesa humanidad". Los artículos 7 y 8 del citado proyecto estaban encaminados a adaptar la legislación nacional a las obligaciones emergentes de los instrumentos internacionales en esta materia. Desde la fecha de presentación hasta 1989, en que fue archivado, el citado proyecto nunca fue sometido al pleno legislativo.

8. Durante 1991 dicho proyecto fue desarchivado por solicitud de un diputado. En dicho periodo el proyecto fue enriquecido con el aporte de sectores profesionales y universitarios que mejoraron notoriamente su formulación original (1). Pese a ello, culminó un nuevo pe-

(1) Anexo 1. Exposición realizada por los Dres. Rodolfo Schurmann Pacheco y Beatriz Rovira de Pessano del Colegio de Abogados del Uruguay. Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, celebrada el 6 de agosto de 1992.

Anexo 2. Exposición del Dr. Javier Miranda, invitado oficial. Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes, celebrada el 29 de abril de 1993.

riodo legislativo sin que el pleno del poder legislativo lo considerara. Finalmente, el 5 de marzo de 1995, a solicitud de un diputado se ha procedido nuevamente al desarchivo del proyecto referido y se aguarda su consideración legislativa. Se remite en los anexos (2) el texto presentado a las Cámaras y su correspondiente exposición de motivos.

Artículo 2

Medidas legislativas proyectadas para evitar la ocurrencia de tortura en los centros de detención

9. En el informe inicial ha sido preocupación del Comité, la ausencia de un mecanismo expreso de vigilancia judicial sobre la custodia de detenidos en cárceles. A este respecto, se hallan en examen varios proyectos de ley que permitirán subsanar esta situación.

10. En primer lugar, por Ley N° 15.844 de 1990 se resolvió crear una Comisión Nacional Honoraria para la Reforma del Código del Proceso Penal. Esta Comisión se integró con tres miembros designados por el poder ejecutivo, dos por la Universidad de la República y dos por el Colegio de Abogados del Uruguay. Prestigiosos juristas de la rama penal participarán de esta instancia, entre ellos la Dra. Ofelia Grezzi, Dr. Juan Mario Mariño, Dr. Adolfo Gelsi Bidart y Dr. Edgar Varela Méndez.

11. En su informe final, la Comisión destacó como fuentes de derecho a las que apeló para la redacción del proyecto, varios de los principales instrumentos de derechos humanos entre los que se cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

12. Una de las reformas vertebrales propuestas en el proyecto de nuevo Código Procesal Penal consiste en la creación de tribunales de ejecución y vigilancia. Estos órganos jurisdiccionales tendrán competencia exclusiva en la ejecución de la sentencia penal y la vigilancia sobre los establecimientos de detención. En consecuencia, estos órganos entenderán con respecto a la ejecución de la sentencia firme de condena en los incidentes de libertad condicional, contralor del cumplimiento de penas alternativas, sustanciación de la petición de libertad anticipada, cese de penas accesorias, declaración de extinción del delito en caso de suspensión condicional de la pena y revocación de los beneficios excarcelatorios.

13. En cuanto a las labores de vigilancia dispone el artículo 301 del texto propuesto:

“Corresponde especialmente al Juzgado Letrado de Ejecución y Vigilancia:

1) Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena o medida de seguridad y dar cuenta de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse.

Ancxo 3. Exposición realizada por el Dr. Fernando Urioste, Coordinador Docente de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho. Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes celebrada el 17 de junio de 1993.

(2) Anexo 4. Proyecto sobre crímenes de lesa humanidad, Actas de la XLIV Legislatura N° 2.471, Tomo 696, págs. 74 a 79.

2) Resolver en única instancia, a propuesta del Director del Establecimiento, las sanciones disciplinarias superiores a diez días.

3) Resolver con informe del Director del Establecimiento y de los centros de clasificación, diagnóstico y tratamiento que existieren, la clasificación, las progresiones o regresiones de etapas.

4) Recibir las peticiones o quejas que los internos por sí o a través de su defensor formularen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales y dar cuenta al tribunal competente.

5) Autorizar los permisos de salida laboral o domiciliaria en todos los casos.

6) Autorizar el traslado del interno a otro establecimiento penitenciario.

7) Autorizar las internaciones hospitalarias. En caso de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación.

8) Autorizar la salida del país del penado en las mismas condiciones previstas en el artículo 203.

9) Realizar las visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios todas las veces que lo estime necesario y por lo menos una vez cada 30 días.

10) Visitar los expedientes respectivos por lo menos dos veces por año hasta el término de la sujeción del internado.”

14. En segundo lugar, en abril de 1990, un sector político con representación parlamentaria presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley para la creación de un comisionado parlamentario con competencia exclusiva en el ámbito carcelario (3). El comisionado referido tendría atribuciones similares a un defensor del pueblo con cometidos consultivos y ejecutivos respecto de los derechos de las personas privadas de libertad a propósito de un proceso judicial. 15. Entre las facultades del nuevo órgano se cuentan:

- a) recibir denuncias sobre violaciones a los derechos humanos de los reclusos;
- b) realizar inspecciones generales y especiales consensuadas o imprevistas;
- c) formular recomendaciones a las autoridades carcelarias,
- d) rendir informes a la Asamblea General Legislativa.

16. Se excluye expresamente el control de legalidad u oportunidad de las decisiones jurisdiccionales a efectos de la salvaguarda del principio de separación de poderes.

17. El proyecto legislativo fue aprobado por la comisión de Derechos Humanos y se sometió al plenario de la Cámara de Representantes el 14 de julio de 1994. En la discusión general se plantearon observaciones sobre ciertas disposiciones que presuntamente podrían afectar la constitucionalidad del texto propuesto (4). Por dicha razón, se juzgó apropiado un estudio más minucioso en la comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Ad-

(3) Anexo 5. Repartido N° 1097, diciembre de 1993, Comisión de Derechos Humanos. Proyecto de creación del comisionado parlamentario.

(4) Anexo 6. Observaciones formuladas al proyecto de ley. Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, 14 de junio de 1994, pág. 235.

ministración de la Cámara. Dicha Comisión se expidió a favor del proyecto en general, salvo algunas disposiciones específicas vinculadas a la ubicación institucional de la nueva figura.

18. Por su parte, la Comisión Interpartidaria sobre Seguridad Pública reunida a iniciativa del entonces electo Presidente de la República aprobó por mayoría en el mes de febrero de 1995, la iniciativa de creación del Comisionado Parlamentario para el tema carcelario.

19. En atención a estos antecedentes el proyecto, reformulado en su concepción original, fue presentado nuevamente al Plenario, el día 13 de marzo de 1995 (5). Se aguarda que en breve plazo, el proyecto sea sometido a votación (6).

Medidas administrativas encaminadas a prevenir la tortura

20. En cuanto a las medidas administrativas adoptadas para impedir los actos de la tortura, y tal como ya diéramos cuenta en el informe anterior, puede señalarse la labor de la Fiscalía Letrada Policial, que realiza el seguimiento y la atribución de responsabilidades administrativas sobre la conducta policial. Este mecanismo constituye un avance para la prevención y castigo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. La Fiscalía Policial fue creada por la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 con el cometido de brindar asesoramiento legal al Ministerio del Interior, autoridad administrativa jerárquica de la Policía Nacional. La Fiscalía está facultada para recibir denuncias y sugerir los correctivos administrativos o funcionales que estime correspondientes. En los anexos (7) se proporciona un cuadro estadístico sobre las actuaciones realizadas por la Fiscalía desde su creación hasta mayo de 1995.

22. Según fuentes no gubernamentales, durante 1994, aproximadamente 18 agentes policiales, dependientes del Ministerio del Interior fueron procesados por la justicia, en razón de la comisión de delitos relacionados con la integridad física de personas arrestadas, detenidas o procesadas.

Medidas impulsadas por sectores no gubernamentales

23. Durante 1990, se constituyó a nivel no gubernamental un Grupo de Trabajo dedicado a analizar el sistema carcelario nacional. El Grupo está integrado por las siguientes organizaciones: Servicio Paz y Justicia, Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay, Colegio de Abogados, Sindicato Médico del Uruguay, Federación Médica del Interior, Coordinadora de Psicólogos, Asociación de Asistentes Sociales, Iglesia Católica, Iglesia metodista, Coordinadora de Reinserción de Presos Sociales y Centro de Estudiantes de Derecho.

24. La metodología de trabajo del Grupo incluye visitas sistemáticas a los establecimientos carcelarios, con el apoyo de un grupo multidisciplinario formado por un médico, un

(5) Anexo 7. Repartido N° 18 de la Cámara de Representantes.

(6) Anexo 8. Proyecto presentado, Acta de Sesiones de la Cámara de Representantes N° 2.472, tomo 696, págs. 160 a 165.

(7) Anexo 9. Estadísticas de actuación de la Fiscalía Policial.

asistente social y un abogado. Un diagnóstico (8) basado en las conclusiones a que se arribó a partir de las visitas *in situ* permitió a este equipo formular una serie de recomendaciones sometiéndolas a consideración de los tres poderes del Estado. La labor realizada ha tenido un interesante impacto en los poderes públicos. En el seno legislativo existe un proyecto para la creación de un comisariado parlamentario para el sistema carcelario encargado de velar, recibir e investigar la situación general de las cárceles y de los reclusos. En el ámbito judicial, la Suprema Corte de Justicia ha instado a la aplicación de medidas alternativas distintas de la privación de libertad y la institucionalización del delincuente. En igual sentido, a iniciativa del Poder Ejecutivo, el Parlamento ha creado en la órbita del Ministerio del Interior una Comisión de estudio y análisis del problema carcelario. La Comisión tiene la virtud de generar un espacio conjunto de diagnóstico y soluciones a adoptarse en el tema carcelario, a partir del mancomunado aporte gubernamental y no gubernamental.

La exigente de obediencia debida en el derecho uruguayo

25. En oportunidad de la presentación del informe inicial, el experto Dr. Gil Lavedra manifestó su inquietud por el tratamiento que la exigente de responsabilidad recibía en el derecho positivo uruguayo y su incidencia respecto del tema de la tortura. Tal como expusieramos en el informe inicial el Código Penal uruguayo recoge la obediencia al superior como causa de justificación del delito.

26. La doctrina y jurisprudencia nacional interpretan que la obediencia es causal eximente de la acción, y por ende, opera como motivo de inculpabilidad del inferior.

27. Sostiene el Dr. Milton Cairolí (9) "Para el codificador, la obediencia jerárquica constituye una modalidad del cumplimiento de la ley, motivo por el cual libra de culpabilidad al agente". Para que ella opere deben de cumplirse determinados requisitos objetivos y subjetivos.

28. Los requisitos objetivos son: primeramente, debe tratarse de una orden emanada de autoridad. El concepto de autoridad a que se refiere la norma es la autoridad "pública", no cayendo bajo esta hipótesis los casos de vínculos privados o familiares. Esta conclusión se extrae de la inclusión del término "jerarquía administrativa" en la parte final del artículo 29 del Código Penal uruguayo (10). En segundo término, la orden debe ser directa y no general, esto es, de jerarca a subordinado en forma verbal o a través de comunicación escrita. En cuanto a la naturaleza de la orden, pueden distinguirse cuatro situaciones: a) orden legítima con contenido lícito, b) orden legítima con contenido ilícito c) orden ilegal respecto de la cual el inferior no percibió su ilegalidad; d) orden manifiestamente ilegal pero que debe ser ejecutada porque de lo contrario recaerán sobre el inferior consecuencias graves. En los primeros dos casos hay atipicidad y, por ende, la conducta del agente que cumple la orden no está sujeta a castigo penal alguno. En el tercer caso, si el error es inevitable e inculpable,

(8) Ancxo 10. Las voces del silencio. Grupo de Trabajo sobre el sistema carcelario nacional.

(9) Milton Cairolí, *Curso de Derecho Penal Uruguayo*, tomo 1, pág. 306.

(10) Transcripción en el documento CAT/C/J/Add.27, pág. 16, párr. 4 b).

exime de responsabilidad. En la cuarta hipótesis existe coacción del superior y, por ende, la "obediencia" del inferior se transforma en causa de justificación.

29. El elemento subjetivo está contenido en la posibilidad de que el subalterno interprete la orden. Este elemento será evaluado por el juez caso por caso y para ello tendrá en cuenta tres elementos:

- a) la jerarquía administrativa del inferior,
- b) su cultura,
- c) la gravedad del hecho que implica el cumplimiento de la orden.

30. A efectos de ejemplarizar al Comité, con la valoración que realizan los tribunales nacionales de los límites a que está sometida la "obediencia debida", se remite la sentencia N° 12.754 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (11). El caso refiere a la conducta de un funcionario público al que durante el gobierno *de facto* se le encomendaron funciones diplomáticas en la ciudad de Porto Alegre, en el transcurso de las cuales realizó actos contrarios a los derechos humanos.

31. En el ejercicio de su cargo cometió irregularidades severas y fue destituido por el Poder Ejecutivo democrático. Al articular su defensa, y respecto de las tareas realizadas, adujo el cumplimiento de órdenes superiores.

32. Ante estos argumentos, el Tribunal interpreta: "Si bien el actor actuó cumpliendo órdenes directas del Embajador, su accionar se excedió notoriamente, entrando en límites totalmente irregulares...". "Por otra parte está perfectamente descartada la obediencia debida que pretende el actor, pues no cabe incluir en el concepto de obediencia, cualquier tipo de violación de normas. Como lo ha sostenido la casación italiana un límite al deber de obediencia consiste en el manifiesta ilegalidad de la orden, caso en el cual se sostiene "no el derecho sino el deber de desobedecer". En autos, la orden no establecía la realización de los actos probados y si lo hubiera ordenado el actor tenía el deber de 'desobedecer'".

33. A efectos de completar este punto, vale la pena citar que el actual artículo 46 del Código Penal, reformado por la entrada en vigor de la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995, conocida como "Ley de Seguridad Ciudadana", dispone que atenúan la responsabilidad del agente:

"3. Cumplimiento de la ley y obediencia al superior. El mandato de la ley y la obediencia al superior, cuando fuere presumible el error respecto de la interpretación de la primera, o faltara alguno de los requisitos que caracterizan la segunda."

34. Finalmente, cabe citar que el proyecto a consideración del Parlamento destinado a crear figuras delictivas nuevas como la tortura, la desaparición forzada y el homicidio político, contiene una norma especial destinada a eliminar la obediencia debida como causa de justificación en caso de delitos de lesa humanidad (12).

(11) Anexo 11. Sentencia N° 12.754 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(12) Documento remitido en anexo 4.

Artículo 3

35. Con relación a los niveles de aplicación de esta disposición en el ámbito interno, existen escasos antecedentes jurisprudenciales y/o administrativos. Sin perjuicio de ello, se consideran ilustrativas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal de 2° y 3° Turno, respectivamente (13).

36. En el mes de mayo de 1992, la policía uruguaya procedió a detener a ciudadanos extranjeros de nacionalidad española, residentes en Uruguay, por hallarse involucrados en la comisión de delitos contra la fe pública (delito de falsificación de documento público), cometidos en territorio uruguayo. En el mismo mes, el Reino de España solicitó la detención provisional con fines de extradición de dichas personas, acusadas de haber cometido múltiples delitos contra la vida y contra la seguridad del Estado, como integrantes de la organización separatista vasca (ETA).

37. La solicitud de extradición se realizó en el marco de un antiguo Tratado de Extradición celebrado entre Uruguay y España que databa de 1885.

38. La magistratura actuante prima facie rechazó el pedido de extradición en cinco casos, concediéndola en tres de ellos. Las sentencias dictadas en su oportunidad contienen la posición doctrinaria y jurisprudencial del país en materia de cooperación judicial internacional (14).

39. Así, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, el día 23 de julio de 1993, ratifica la preeminencia de los tratados sobre el derecho interno al afirmar:

“Cada Estado tiene el deber de ajustarse a las previsiones del tratado y contra ellas no pueden invocarse las normas internas”... “tales normas deben cumplirse, aunque puedan resultarnos inconvenientes, a menos que se denuncie el tratado.” (15)

“Las normas de derecho positivo común interno no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en un tratado que constituye a la vez la norma de derecho internacional y de derecho interno y que, como tal, por su enjundia internacional emanada de una convención y como norma especial, no puede ser invalidada por una de menor jerarquía unilateral, y además, de índole general.” (16)

40. Una vez ejecutada la resolución judicial que concedía la extradición de los tres extranjeros, el abogado que ejercía la defensa presentó un recurso ante el Ministro del Interior reclamando la no entrega de dichos ciudadanos invocando razones vinculadas a la protección de la integridad física de los mismos.

(13) Anexo 12. Se remiten las sentencias N° 12.433, caso Lizarralde Izaguirre y N° 12.434, caso Goitia Uruzurraga. La Justicia Uruguaya, tomo CVII, 1993.

(14) Ver anexo 12.

(15) Ve anexo 12.

(16) Anexo 13. La Justicia Uruguaya, Tomo CVII, 1993, caso N° 12.434, págs. 444 a 453.

(17) Dr. Sergio Abreu.

41. Ante esta solicitud y la inquietud expresada por algunas organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos, el Canciller de ese momento (17), mantuvo permanente contacto con el Canciller español de quien recibió las seguridades en cuanto al respeto de los derechos humanos de los extraditados al tiempo de ser sometidos a las autoridades policiales españolas. Por instrucción directa del Presidente de la República, la Cancillería uruguaya dispuso que un médico de la Cruz Roja uruguaya acompañara a los detenidos en el vuelo de regreso a España. Con esta actitud el Gobierno del Uruguay satisfizo, con su proceder, las normas del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, adoptando todas las medidas a su alcance para asegurar y garantizar que ningún detenido sufriera menoscabo de sus derechos fundamentales. En los anexos se acompaña el texto del comunicado oficial del Estado uruguayo a raíz de la ejecución de las órdenes de extradición dispuestas (18).

Artículo 4

La definición de tortura

42. Como quedó dicho en los párrafos 7 y 8, la legislación penal uruguaya carece de un delito autónomo nominado tortura. Desde 1985 a la fecha está pendiente de aprobación un proyecto presentado en tal sentido.

43. La iniciativa de ley planteada procura completar las lagunas jurídicas del derecho interno, con una definición de tortura que se asienta en tres modalidades de conducta alternativa:

a) actos por los cuales se inflija sufrimiento físico o mental con fines indagatorios o de intimidación;

b) el sometimiento a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes;

c) la aplicación de tratos tendientes a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima, aunque no causen dolor o padecimiento psíquico.

44. La situación de información acerca del proyecto en el decurso de los años parece tener asidero en la recibida doctrina penalista uruguaya en la materia que, afiliada a la teoría del derecho penal mínimo, discute la conveniencia de la consagración de nuevos tipos delictivos.

45. Una de las razones que se aduce con frecuencia es que la tortura es un fenómeno histórico cuya incidencia se observa desde la época inquisitorial. La tortura “espontánea”, sin especialización del sujeto que la aplica es erradicable si funcionan los mecanismos de control que entraña un sistema democrático de derecho. La tortura “especializada”, utilizada como práctica sistemática de violación de los derechos humanos y como violencia institucionalizada durante los periodos dictatoriales en Latinoamérica, ha desaparecido a partir del restablecimiento de la democracia.

46. Desde esta óptica, el problema radica no en tipificar nuevas conductas delictivas, sino en estrechar los controles de actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir

(18) Anexo 14. Comunicado de prensa de 31 de agosto de 1994.

la ley. Otros prestigiosos juristas uruguayos opinan que el Código Penal uruguayo contiene en diversos artículos todos los elementos constitutivos o materiales que caracterizan el delito de tortura según la Convención. En la medida que el sistema penal considera, reprime y castiga todas las conductas lesivas de la integridad física o psicológica ejecutadas por un funcionario público o por un particular, cualquiera sea el móvil que lo inspira, parece irrelevante la consagración de un tipo delictual independiente. En la práctica, sostienen, ningún caso probado de tortura ha quedado impune por esta falta de consagración.

47. Sin perjuicio de ello, sectores no gubernamentales como Ielsur y Serpaj, profesores especialistas en derecho penal (19), han elevado un público reclamo ante el Parlamento a favor de la tipificación de la tortura como delito autónomo.

48. Las organizaciones no gubernamentales consideran que la legislación uruguaya debe contener la criminalización de conductas que implican violaciones a los derechos humanos. con ello, se cualifica la conducta y se expresa la voluntad política del Estado democrático de reprimir y castigar las prácticas vejatorias de los derechos humanos. La tipificación independiente, sostiene, debe ir acompañada de una adecuación de las penas castigando más severamente las conductas que implican tortura o malos tratos.

49. Cualquiera sea la tesis que se adopte, todos los sectores de la sociedad uruguaya están contestes en afirmar que el sistema penal uruguayo cumple su rol protegiendo la persona humana como único objeto relevante de tutela penal.

50. Sobre la descripción del tipo material -tortura- del proyecto de ley referido, se suprimió voluntariamente el calificativo de gravedad ("dolores o sufrimientos graves"), que consigna el artículo 1.1 de la Convención. Los autores del proyecto estiman que ello se justifica ante las dificultades de valoración que son inherentes a este calificativo.

51. En cuanto a la calidad del sujeto activo, se pretende superar las dificultades que plantea la legislación nacional, admitiendo como autor del delito a un sujeto indeterminado ("cualquier particular"), y agravando la responsabilidad penal para el caso de los funcionarios públicos o los titulares de la profesión médica.

52. Finalmente, respecto a la pena se prevé una sanción privativa de libertad de carácter severo situada entre los dos y los ocho años de penitenciaría.

La represión actual de las conductas que implican tortura

53. En el caso jurisprudencial adjunto (20) puede observarse cómo la segunda instancia penal revoca una resolución dictada por un juez letrado en lo penal del interior del país y, en su lugar, dispone el procesamiento de un agente de policía y de un comisario dependientes del Ministerio del Interior, por comisión del delito de lesiones y por omisión, respectivamente, de presentar sobre la ocurrencia de un delito perpetrado contra la integridad física de un ciudadano.

(19) Profesor de derecho penal Dr. Gonzalo Fernández, artículo "La represión penal de la tortura en el marco de la Convención de Naciones Unidas". Revista IELSUR, N° 6, julio de 1990.

(20) Anexo 15. Sentencia N° 12.934 del Tribunal de Apelaciones de 1° Turno.

54. Aplicando los criterios de la sana crítica, el Tribunal concluyó en que los funcionarios policiales involucrados resultaban autores responsables de un delito contra la personalidad física y moral del hombre en el tipo delictual de lesiones intencionales graves.

55. En el caso se trataba de simulacro de fusilamiento, quebradura de maxilar como resultado de aplicación de fuerza sobre el cuello, que son obviamente actos intencionales infligidos para causar sufrimiento y que tenían como propósito obtener información sobre los autores de la golpiza a un funcionario policial la noche anterior.

56. Técnicamente, existió tortura, aunque la falta de consagración específica de un delito autónomo obligó al juez a aplicar un tipo distinto, como es el de lesiones intencionales graves. Pero más allá de ello, el hecho fue reprimido y castigado con penas graves por la jurisdicción competente en materia penal.

Severidad de la pena

57. En oportunidad de la consideración del informe inicial, el señor experto Dr. Gil Laavedra (21) consideraba que la pena a recaer en caso de abuso de autoridad no tenía la severidad exigida por el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Al respecto consideramos del caso aclarar algunos aspectos de esta cuestión.

58. La figura del abuso de autoridad, consagrada en el artículo 286 del Código Penal uruguayo, refiere a la conducta de funcionarios públicos que apliquen sobre los detenidos "actos arbitrarios o rigores no permitidos por los reglamentos". Son el caso típico del maltrato, que puede asimilarse a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en la terminología del artículo 16 de la Convención. Sin embargo, si de la actuación del funcionario resulta un trastorno fisiológico del cuerpo o de la mente del detenido, la figura aplicable es la definida en los artículos 316 y siguientes del Código Penal, que contemplan los distintos tipos delictuales de lesiones con una penalidad claramente más severa.

59. Las requisas no justificadas, el golpe de cachiporras en los barrotes de las celdas, la negación de la visita, la sanción injustificada, etc., son algunas de las hipótesis a que se refiere la norma legal del artículo 286.

60. Sin embargo, en el caso de que estos malos tratos se traduzcan en lesiones personales graves o gravísimas, la pena a recaer es de 20 meses de prisión a 6 años de penitenciaría en el primero de los casos y de 20 meses a 8 años en el segundo. Si el delito se cometiera por "funcionario público encargado de la administración de la cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada" la pena se elevará en un tercio.

61. La disposición del artículo 320 *bis* del Código Penal (22) fue incorporada al texto vigente por la Ley Nº 15.068 de 10 de julio de 1972, conocida como "Ley de Seguridad del Estado y el orden interno". En momentos históricos en que el país enfrentaba serias dificultades de inestabilidad política y, precisamente, a raíz de las denuncias realizadas en la Asam-

(21) Párrafo al final del documento CAT/C/SR. 95, pág. 3.

(22) "Cuando el delito se cometiera por los funcionarios públicos auidos en el artículo 286, sobre las personas allí referidas, la pena se elevará en un tercio".

blea Legislativa por la aplicación de torturas en los centros de detención en 1971 y 1972, el Parlamento introduce esta norma que consagra como circunstancia agravante especial de los delitos de lesiones la utilización de apremios físicos contra las personas privadas de libertad.

62. Huelga decir, que la historia fidedigna de la adopción de la norma penal es castigar con mayor severidad a aquellos funcionarios públicos que incurrieran en abusos contra la integridad física de las personas privadas de libertad cualquiera fuera la causa.

63. En estos casos el agravamiento de la pena representa la pérdida de los beneficios excarcelatorios y de la posibilidad de acceder a la libertad provisional.

64. La libertad provisional no puede otorgarse en el derecho interno uruguayo cuando la imputación delictual formulada en el auto de procesamiento esté referida a un delito que prevea un mínimo de pena de penitenciaría.

Artículos 5, 6 y 7

65. Con relación a estos artículos nos remitimos al informe inicial, ya que no ha existido ninguna modificación legislativa a este respecto.

66. De acuerdo con el párrafo 7 del artículo 10 del Código Penal (23), están sujetos a la ley uruguaya todos aquellos delitos sometidos a ella en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales.

67. En este sentido y con particular referencia al inciso 7, nuestro Código Penal se afilia a la doctrina de la "universalidad" en cuanto afirma la vigencia de la ley uruguaya para enfrentar comportamientos que por su gravedad ofenden y lesionan intereses superiores.

Artículos 8 y 9

68. Para el Uruguay, el instituto de la extradición representa un instrumento eficaz de cooperación judicial en el combate contra la delincuencia.

69. Las obligaciones contraídas en virtud de tratados bilaterales o multilaterales constituyen la ley a la que debe ceñirse la actuación de los Estados contratantes. Aun en ausencia de tratado, y pese a que la ley penal establece límites definidos para que proceda la extradición, la magistratura uruguaya ha interpretado con flexibilidad estas disposiciones teniendo en cuenta la gravedad del delito y la importancia del bien jurídico lesionado por el hecho delictual. Si bien no existen antecedentes jurisprudenciales sobre la aplicación del artículo 8 con referencia a nuestro país, el Estado uruguayo mantiene una posición de cooperación permanente en el área de la asistencia judicial internacional.

70. Al respecto parece ilustrativa la opinión doctrinaria del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 1er. Turno en caso en que se concede la extradición aun en ausencia de tratado (24).

(23) "Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno, o de convenios internacionales".

(24) Anexo 16. La Justicia Uruguaya, tomo CX, caso N° 12.724, págs. 22 a 29.

Artículo 10

71. En el informe inicial se dio cuenta del Acuerdo de Cooperación Técnica, suscrito entre el Centro de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, en 1992. Lamentablemente, el Acuerdo tropezó con dificultades de ejecución y se ha interrumpido su desarrollo. Pese a ello, se logró la realización de tres eventos de significación en el área de la promoción y capacitación en el manejo de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

72. El primero de ellos fue realizado durante los días 20 a 27 de julio de 1992, dirigido a la capacitación de guardias penitenciarios de las tres principales cárceles del país (complejo carcelario Santiago Vázquez, cárcel de Libertad y cárcel de mujeres). La modalidad escogida fue la realización del evento en el mismo lugar donde los beneficiarios cumplen su tarea cotidiana. Concurrió un total de 66 funcionarios:

2 de ellos de rango superior (comisarios);

6 subcomisarios;

2 oficiales principales;

25 oficiales subayudantes;

17 sargentos;

1 cabo;

8 agentes;

5 maestros del complejo.

73. En dicho seminario se trataron los siguientes temas:

a) Concepto de derechos humanos y sistemas internacionales de protección. A cargo del Dr. Marcelo Cantón (profesor de la Facultad de Derecho).

b) Los derechos humanos en el derecho interno, Constitución y leyes. Aplicación de las normas internacionales en el derecho interno a cargo de la Dra. Ofelia Grezzi (Fiscal Penal).

c) El rol del Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de los derechos de los detenidos a cargo de Lic. Prene Delacoste (CICR- Delegación Subregional).

d) Instrumentos internacionales de protección de la persona humana. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana sobre Derechos Humanos a cargo del Dr. Hebert Arbuet Vignali (profesor de la Facultad de Derecho).

e) Instrumentos internacionales de protección de la persona humana. Convención contra la Tortura a cargo del experto de las Naciones Unidas, Dr. Hugo Lorenzo.

f) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Reglamentos penitenciarios nacionales a cargo del Dr. Carlos Uriarte (profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho).

Los resultados evaluatorios del seminario permitieron confirmar la necesidad de profundizar la capacitación en estas materias, con particular referencia a los funcionarios del Ministerio del Interior que se desempeña en guardia de cárceles.

74. El segundo curso tuvo como beneficiarios a los jueces, actuarios y defensores de Montevideo y del interior del país y se desarrolló en las jornadas completas de los días 6 a 8 de noviembre de 1992.

75. El temario del seminario abordó los siguientes aspectos:

a) principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (Declaración Universal y Americana, Pactos de las Naciones Unidas, Pacto de San José, Convención contra la Tortura, Convención sobre los Derechos del Niño) a cargo del Dr. Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores

b) aplicación del derecho internacional en el ámbito interno a cargo de la señora jueza Dra. Bernadette Minvielle:

c) sistema universal y regional de protección de los derechos humanos en la ONU y OEA a cargo del profesor Belter Garré, de la Facultad de Derecho:

d) influencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito del derecho interamericano a cargo del Dr. Eduardo Tellechea de la Facultad de Derecho,

e) procedimiento de las peticiones individuales ante diversos órganos internacionales de protección a cargo del Dr. Fernando Urioste de la Facultad de Derecho:

f) valor de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y ejecutabilidad en el ámbito interno a cargo del Dr. José María Gamio, de la Facultad de Derecho

76. El seminario concluyó con la adopción de una lista de recomendaciones que se expresaron en la siguiente forma:

Primera recomendación: que las normas internacionales de derechos humanos se apliquen directamente por los tribunales en el ámbito interno de nuestro Estado, otorgando mayor jerarquía a aquellas que ofrecen mejor protección a los derechos fundamentales.

Segunda recomendación: que para evitar problemas de interpretación se promueva la inclusión en la Constitución de la República de una disposición que establezca que las normas constitucionales y legales de protección a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Uruguay.

Tercera recomendación: realizar un encuentro con criterios de composición y características similares al presente, a los efectos de analizar la mejor protección a los derechos y garantías de los detenidos, indagados, procesados y penados, a la luz de las normas y prácticas procesales y penales nacionales y de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, así como de los otros instrumentos internacionales que refieren a la misma materia.

Cuarta recomendación: dar la mayor difusión a los aspectos jurídicos vinculados con la protección internacional de los derechos humanos. Ello comprende el conocimiento de las normas internacionales en la materia que vinculan a nuestro país y la jurisprudencia tanto interna como internacional sobre el punto; asimismo importa dar a conocer los análisis doctrinarios con especial referencia a la incidencia en el derecho interno de las normas internacionales sobre derechos humanos, obligatorias para nuestro país.

Quinta recomendación: dirigirse a las autoridades competentes -Ministerio de Relaciones Exteriores y Poder Legislativo- a efectos de que se proceda a acelerar los trámites tendientes a la aprobación de las convenciones interamericanas sobre “Conflictos de leyes en materia de adopción de menores”, concluida en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y ya ratificada por Colombia y México y sobre “Obligaciones alimentarias” y “Restitución internacional de menores” concluidas en Montevideo el 15 de julio de 1989 teniéndose presente que respecto a la Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores, el Consejo del Mercado Común -Mercosur/Acta N° 01/92 por Decisión N° 6/92-, ha recomendado asimismo su ratificación por los Estados Partes del Mercado.”

77. Finalmente, del 18 al 20 de diciembre de 1992 se llevó a cabo el seminario sobre “Salud y Derechos” destinado preferentemente a los profesionales médicos de las distintas agremiaciones de Montevideo y del interior del país. El evento se desarrolló en la sala de conferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y contó con la participación de más de 20 participantes (25).

78. Los temas tratados fueron los siguientes:

a) concepto de derechos humanos a cargo de la Dra. Serrana Sienna (experta contratada para el proyecto de cooperación);

b) principios de ética médica a cargo de los Dres. Gregorio Martirena y Omar Franca;

c) la protección de los derechos de las personas privadas de libertad a cargo del Ministro del Poder Judicial Dr. Eduardo Lombardi;

d) intervención del médico forense para la detección de malos tratos;

e) derechos humanos, salud y violencia contra la mujer a cargo de la Dra. Beatriz Balbela;

f) derechos humanos, salud y maltrato infantil a cargo de la señora jueza Dra. Irma Gentile;

g) salud mental y derechos humanos a cargo de la profesora Yubarandt Bepali, Dr. Paulo Alterwain y Dr. Milton Cairolí,

h) derechos humanos, salud y trabajo a cargo del Dr. Raúl Barañano;

i) el médico en las situaciones de conflicto armado a cargo del Dr. Roberto Puig.

Las iniciativas del Estado en materia de educación

79. La formación policial que se dicta en la Escuela Nacional de Policía incluye la materia “derechos humanos”, en la que se halla comprendida la información sobre la prohibición de la tortura y las responsabilidades penales y funcionales que se derivan de su aplicación. De igual modo, los cursos de pasaje de grado de la Escuela Policial de Estudios Superiores incluyen módulos de trabajo y conferencias sobre estos temas. Por su parte, la Ley de seguridad ciudadana, de reciente aprobación (26), contiene varias disposiciones destinadas a pre-

(25) Anexo 17. Se acompaña informe final del curso realizado del 20 al 27 de julio en el complejo carcelario Santiago Vázquez.

(26) Anexo 18. Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995.

venir el abuso de poder de los funcionarios policiales, preferentemente a través de la intervención educativa.

80. Dispone el artículo 28 de la ley, modificativo de la Ley Orgánica Policial de 22 de mayo de 1971:

“El servicio policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes y resoluciones de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor, y le corresponde colaborar con las autoridades judiciales y los gobiernos departamentales. Para el logro de los fines descritos, los servicios policiales emplearán bajo su responsabilidad los medios razonablemente adecuados y en igual forma elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos del artículo 2, el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos. El Ministerio del Interior instruirá a dicho personal siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG/34/169) de 17 de diciembre de 1979.”

81. Asimismo el artículo 33 de la citada ley faculta al Ministerio del Interior para coordinar a través del Ministerio de Educación y Cultura, Administración Nacional de Educación Pública y demás órganos competentes, para que la Escuela Nacional de Policía celebre convenios con la Universidad de la República y Universidad del Trabajo a efectos de mejorar la formación del personal policial.

82. Finalmente, el artículo 38 de la citada ley encomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, para la implementación de programas específicos para la asistencia integral a las personas y familiares víctimas del delito y del abuso de poder, teniendo en cuenta la normativa internacional en la materia.

83. La Asamblea General (Poder Legislativo) será informada anualmente por el Poder Ejecutivo sobre la situación de seguridad pública y las medidas necesarias para su mejoramiento.

La ética médica

84. En la consideración del informe pericial por parte del Comité, varios expertos, en particular el Dr. Sorensen (27), señalaron su preocupación por la ausencia de medidas encaminadas a regular el comportamiento de los profesionales médicos frente a la tortura.

85. A este respecto, se han registrado en Uruguay avances importantes.

86. A la conformación de una Comisión Ética Médica y Conducta Universitaria en el ámbito de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (28), aprobada por el

(27) CAT/C/SR.95 párr. 35, pág. 6.

(28) Anexo 19. Reglamento de la Comisión Ética Médica y Conducta Universitaria.

Consejo de la Facultad de Medicina en sesión de 12 de junio de 1985, se agrega la adopción del Decreto N° 258/992 de 9 de junio de 1992 por parte del Poder Ejecutivo nacional.

87. El Decreto N° 258/992 (29) reglamenta por primera vez en el derecho interno las normas éticas que deben regir la conducta médica.

88. De acuerdo con su artículo 2, el médico debe:

“...defender los derechos humanos relacionados con el ejercicio profesional, y especialmente el derecho a la vida a partir del momento de la concepción.”

89. La norma legal obliga a los jefes de las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública a difundir estas normas de conducta entre el personal sujeto a su dependencia.

90. Por su parte, el gremio médico nucleado en el Sindicato Médico del Uruguay, aprobó el día 27 de abril de 1985 a través de un mecanismo de democracia directa como es el plebiscito, su propio Código de Ética Médica (30).

91. En el artículo 2 del citado Código se establece:

Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación alguna, respetando la vida y los derechos humanos. Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad. El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios. Jamás actuará para generar padecimientos no impuestos por razones médicas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes o para el exterminio del ser humano, o para cooperar o encubrir atentados contra la integridad física o moral. El médico, como integrante del equipo de salud, debe desarrollar las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano, para lo cual se basa en una formación profesional reconocida y se guía por los principios y normas éticas establecidos en este Código.”

92. El artículo 47 ubicado en el capítulo V “Problemas éticos específicos” contiene prohibiciones específicas ante casos de tortura o tratamientos crueles, degradantes o inhumanos. Dispone al efecto:

“Ante casos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes:

1. Se prohíbe todo acto médico que signifique cooperación de cualquier naturaleza con una acción reprobada por los principios éticos de la profesión.

2. La prohibición incluye la participación activa, el silencio y la obediencia debida, el encubrimiento, la tolerancia y toda otra intervención que signifique aconsejar, sugerir, consentir o asesorar en la comisión de actos incompatibles con el respeto y la seguridad debidas al ser humano.

3. Se prohíbe especialmente la participación profesional directa o indirecta en actos destinados al exterminio o la lesión de la dignidad o la integridad física o mental del ser humano.

(29) Anexo 20. Texto del decreto N° 258/92 de 9 de junio de 1992.

(30) Anexo 21. Código de Ética Médica del Sindicato Médico del Uruguay.

4. El médico no deberá estar presente antes, durante ni después de cualquier procedimiento en que la tortura u otras formas de tratamientos degradantes sean usadas, aún como amenaza.

5. Se suscribe en su totalidad la acción del Secretario General de la Asociación Médica Mundial (AMM) del 11.09.81 y la Resolución de la XXXIV Asamblea de la AMM, Lisboa, 29.09.81, sobre la participación de los médicos en la aplicación de la pena de muerte.”

93. El artículo 49 establece la obligación del médico de informar a su sindicato, a organismos nacionales e internacionales de torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes de personas que estén bajo su responsabilidad médica.

94. Finalmente, el artículo 50 dispone:

“El médico que trabaja para instituciones militares y policiales debe respetar la misma ética que el resto de sus colegas. Este Código de Ética es un estamento superior a cualquier reglamento.”

95. Con el propósito de difundir las normas internacionales y nacionales vinculadas al tema de la ética médica, el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay ha resuelto realizar un compendio (31) de dichas normas que son entregadas en forma gratuita a todos los nuevos estudiantes que ingresan a la Facultad de Medicina y los que egresan de ella. Con ello, se contribuye a fortalecer el conocimiento y compromiso de las nuevas generaciones en los principios irrenunciables que rigen la actuación médica.

Artículo 11

96. Las normas e instrucciones para el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, están en continua revisión. En los anexos (32) se remiten algunas de estas instrucciones referidas a detenidos bajo situación especial, como los ebrios. En estos casos, y cualquiera sea la causa de la privación de libertad, se dispone que la policía los conduzca al Servicio de Asistencia Externa del Ministerio de Salud Pública para su correcta asistencia. Con relación a los detenidos en general se prohíbe el uso de rudeza innecesaria o de maneras que provoquen humillación.

Artículos 12 y 13

97. Como ya se ha sostenido en el informe inicial al Comité, en el derecho positivo uruguayo existen distintas vías para iniciar la investigación sobre un caso de tortura o malos tratos. Para ello, parece necesario discriminar los distintos momentos en que la acción puede ser presentada.

(31) Anexo 22. Compendio de normas, códigos y declaraciones internacionales. Sindicato Médico del Uruguay.

(32) Anexo 23. Ordenes y circulares internas de la policía.

Período de detención administrativa

98. En este caso, la tortura ocurre a propósito de la captura o en el momento inmediatamente posterior cuando el detenido se halla alojado en sede administrativa (policial).

99. Puede ocurrir además que la detención haya sido ordenada por el juez o que resulte de la aplicación de una orden administrativa policial. En la primera hipótesis, el detenido, al tiempo de su comparecencia ante el juez, puede denunciar la aplicación de malos tratos. En tal caso, el juez actuante debe iniciar la investigación de los hechos alegados ejecutando todos los actos necesarios para su esclarecimiento (artículo 114 del Código del Proceso Penal).

100. En el segundo caso, cuando la detención se realiza en ejercicio de una decisión administrativa de naturaleza policial y el individuo es puesto en libertad sin conducción al juez, la víctima puede, una vez liberado, recurrir a la autoridad judicial pertinente para deducir las responsabilidades penales que corresponden.

101. En forma concomitante podrá formular la denuncia ante la Fiscalía Policial, a efectos de individualizar a los funcionarios policiales involucrados en el hecho. La Fiscalía Policial está obligada a investigar el caso y podrá sugerir la aplicación de los correctivos administrativos que estime procedentes o someter al o los responsables a la justicia penal.

102. A propósito de la presentación del informe inicial y según consta en el documento CAT/C/SR.105, página 3, párrafo 10, el Relator se refirió a la norma interna del Decreto N° 690/80 que permite la detención policial sin orden judicial bajo régimen de averiguaciones, realizando algunas consideraciones particulares a ese respecto. Este decreto continúa formalmente vigente, pero se aguarda la aprobación del Código Procesal Penal para que se produzca su derogación expresa.

Internación carcelaria

103. Eventualmente, la tortura puede producirse durante el período de internación carcelaria, ya sea que el detenido se halle en detención preventiva o en carácter de penado.

104. En la práctica nacional, el “régimen de visita” de los jueces a los establecimientos penitenciarios nacionales, fundados en el artículo 317 del Código Penal, se ha revelado como un mecanismo eficaz de contralor sobre el respeto de la integridad física de los detenidos en el ámbito carcelario.

105. A través de este procedimiento, los jueces ingresan al celdario, asistidos normalmente por peritos forenses y demás personal auxiliar de la justicia, manteniendo un diálogo reservado con los encausados. En dichas oportunidades, las autoridades judiciales reciben información y quejas de los reclusos acerca de los distintos aspectos del trato carcelario. El acta que se libra recoge todos estos datos, y es notificada en forma inmediata a la visita, a las autoridades administrativas del establecimiento de detención. Asimismo, una copia de dichas constataciones se eleva a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

El motín de 1993

106. Durante el mes de mayo de 1993 se produjo un amotinamiento grave de los reclusos que guardaban detención en el establecimiento de detención "Libertad" (33).

107. A efectos de restablecer la disciplina, el 17 de mayo del mismo año, el señor Ministro del Interior de ese momento (34) ordenó un operativo combinado de fuerzas policiales con el traslado de los detenidos más peligrosos a un piso especial para mantenerlos aislados del resto de la población reclusa, evitando así que el motín se incrementara y con él los resultados de violencia previsibles.

108. Posteriormente, surgieron versiones extraoficiales que sugerían que la policía se había excedido en la represión del motín y que se habían utilizado diversas formas de malos tratos lesivos de la integridad física de los reclusos.

109. Durante el mes de junio, los señores jueces letrados en lo penal, Dra. Zulma Casanova, Dr. Narro, Dr. Lobelcho y Dr. Borges realizaron una visita al penal de Libertad en el marco del procedimiento del artículo 317 del Código del Proceso Penal.

110. Se remiten en anexos, los testimonios de las actas levantadas en la oportunidad (35).

111. El grupo de trabajo sobre el sistema carcelario nacional (36) mantuvo una activa labor de seguimiento respecto de la situación carcelaria y realizó diversas sugerencias desde una óptica multidisciplinaria para mejorar el sistema nacional vigente.

112. Algunas de estas propuestas han sido compartidas por el Estado y se han introducido reformas relevantes en el marco normativo y operacional, que se anotan a continuación.

a) *Creación de ámbitos de discusión político-técnica sobre situaciones carcelarias.* Durante el mes de julio de 1995, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 16.707, del 12 de julio de 1995 propuesta a iniciativa del Poder Ejecutivo conocida como "Ley de seguridad ciudadana". El artículo 34 de la citada ley crea una Comisión Honoraria integrada por nueve miembros, con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo al mejoramiento del sistema carcelario. La Comisión reúne en su seno a un representante del Poder Judicial, propuesto por la Suprema Corte de Justicia, quien debe revestir la condición de ser ex integrante del máximo órgano jurisdiccional nacional; un miembro propuesto por el Ministerio de Salud Pública; uno propuesto por la Asamblea Legislativa, que representará al Poder Legislativo; un representante de los sectores universitarios a través de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; otro por los sectores gremiales de los profesionales de derecho, con la representación del Colegio de Abogados del Uruguay; un ex juez en lo penal, un ex fiscal; un técnico propuesto por el Ministerio del Interior y otro representante

(33) Nombre de la ciudad donde se halla el centro de detención más grande del país.

(34) Dr. Juan Andrés Ramírez.

(35) Anexo 24. Actas de la visita de cárceles.

(36) Organización no gubernamental integrada por diversas instituciones de promoción y defensa de los derechos humanos, sectores universitarios y nucleamientos de ex presos.

designado de una terna propuesta por las organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos, son cometidos de la Comisión:

- i) promover la actualización de la legislación penitenciaria armonizándola con las normas internacionales aprobadas por el país en la materia;
- ii) proponer métodos para mejorar la clasificación de los reclusos, observando el sistema progresivo;
- iii) analizar la habilitación de instalaciones de máxima seguridad;
- iv) proyectar la reglamentación de la actividad laboral de los reclusos, el aprendizaje y su adecuación a la legislación laboral y de la seguridad social;
- v) analizar la creación de los Jueces de Ejecución y Vigilancia en materia penal;
- vi) otras sugerencias que se estimaren útiles.

b) *Reforma de diversos artículos de la ley N° 14.470.* A efectos de evitar las arbitrariedades cometidas a partir de la manipulación de los derechos del recluso, la Ley N° 16.707 dispone que la salida transitoria del internado debe ser solicitada por escrito y la autoridad carcelaria debe formular un informe circunstanciado al juez de la causa. En los casos en que la autoridad policial fuere negativa a conceder la salida, se le hará saber al juez, quien decidirá en definitiva acerca del pedido (37).

c) *Implementación de programas para las víctimas del abuso de poder.* La ley encarga al poder ejecutivo y al poder judicial, en el marco de sus respectivas competencias, la formulación de programas específicos para la asistencia integral a las personas y sus familiares, víctimas del delito y del abuso de poder. El artículo 38 de dicha ley impone que para estos aspectos deberá tenerse en cuenta la normativa internacional en la materia.

d) *Jerarquización de la función penitenciaria.* En el ámbito del presupuesto nacional y de ordenamiento de cargos y grados dentro de la estructura del poder ejecutivo en el inciso correspondiente al Ministerio del Interior se creó un escalafón independiente para el personal técnico y ejecutivo dependiente de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciaros y Centros de Recuperación. La jerarquización orgánica va acompañada de un mejoramiento de los salarios del personal policial jerarquizando las tareas de custodia penitenciaria (38). e) *Mejoramiento de las condiciones edilicias.* En el programa de inversiones previstas en el quinquenio 1995-2000, se prevé la construcción de una nueva cárcel en las cercanías de la capital del país que aumentará en 200 camas los lugares actualmente existentes (39). A los costos previstos, se agregan las obras de remodelación ya ejecutadas sobre el centro de detención de Libertad, que quedó inhabilitado a raíz de los sucesos de violencia de 1993 y 1994.

f) *Alternativas distintas a la prisionización.* En el mismo sentido, el poder judicial ha impulsado progresivamente un régimen diverso de medidas alternativas distintas de la priva-

(37) Ver anexos 18.

(38) Anexo 25. Se remite el texto de la Ley de creación.

(39) Anexo 26. Diario El País del día 27 de junio de 1995.

ción de libertad. En los anexos se remite el proyecto de ley elaborado por la Suprema Corte de Justicia.

g) *Protección de testigos*. Como fuera expresado en el punto anterior, diversos son los procedimientos para presentar una queja por aplicación de tortura o malos tratos. En cuanto a la protección debida a los denunciantes o testigos, recientemente el poder legislativo dictó una ley encomendando al poder ejecutivo la implementación de un programa de protección a los testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos (40).

Artículo 14

113. Como fuera expresado en el informe inicial, la norma constitucional uruguaya establece la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño causado por sus agentes. Los artículos 24 y 25 disponen:

“El Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.”

114. Estas normas han constituido la base jurídica de las reclamaciones realizadas por varios ciudadanos uruguayos, objeto de malos tratos y tortura durante el gobierno *de facto*. En los anexos se acompañan antecedentes sobre la realización del derecho a la justa indemnización en la práctica jurisdiccional y administrativa uruguaya (41).

Artículo 15

115. En el derecho positivo uruguayo, la única confesión válida, capaz de producir efectos jurídicos, es la prestada ante el juez de la causa. En los anexos (42) se remite una sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de 4º Turno de 1989, que refiere al caso de un ciudadano, que fue detenido por la policía en 1982 y que a raíz de las torturas a que fue sometido rindió una confesión judicial inculpatória sobre su participación en un homicidio; retractándose después. En este caso, el tribunal resuelve que la privación de libertad en carácter de preventiva prolongada, durante 584 días, y dispuesta a propósito de una confesión viciada de nulidad por haber sido arrancada con violencia, fundan la condena del Estado a pagar una indemnización por el daño material y moral inferido a la víctima. En el considerando segundo de la sentencia, la autoridad judicial superior reconoce “las irregularidades en

(40) Ver anexo 18. Artículo 36 de la Ley Nº 16.707.

(41) Anexo 27. Demandas, sentencias y acuerdos transaccionales firmados por el Estado en favor de Margarita Michelini, Raúl Altuna, Raúl González Cardozo, María Elizabeth Pérez Lutz y Nelson Eduardo Dean Bermúdez.

(42) Anexo 28. Sentencia Nº 11.700 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno.

que incurrió el magistrado de primera instancia” que habiendo sido impuesto por la víctima de las torturas de que venía siendo objeto, “no ordenó la investigación de estos hechos”.

116. En el caso ya citado remitido en el anexo 13, pueden observarse cómo en la práctica judicial nacional, aplicando las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Apelaciones valora las reticencias y contradicciones de los policías autores de la tortura como prueba de la ocurrencia de una grave agresión policial a la integridad física del actuante.

Artículo 16

117. Con referencia a cómo se ejecuta la represión de malos tratos en el derecho positivo uruguayo, nos remitimos a lo expresado en los párrafos 58 y 59 del presente informe.

